Nro. 27.142 - 104/21
Paraná, martes 8 de junio de 2021
Edición de 22 pág.

BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.

entrerios
un mismo horizonte

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: www.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 90 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones, relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada del señor Eustaquio Roberto Aguirre, DNI Nº 05.689.586, contra la Resolución Nº 324/15 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 28 de enero de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución puesta en crisis ha sido notificada el 10 de marzo de 2015 y el mencionado recurso fue articulado el 26 de marzo de 2015, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º de la Ley Nº 7.060; y

Que, oportunamente, el señor Eustaquio Roberto Aguirre, a través de su apoderada legal, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos (CJPER) y solicitó el reajuste de su haber de retiro por inclusión del adicional instituido por el Decreto Nº 3.506/10 MEHF; y

Que al tomar intervención la Dirección de Personal de la Policía de Entre Ríos informó, a fojas 100, que: "el causante fue separado de esta Institución Policial por haberse dispuesto su cesantía mediante Resolución D.P. Nº 316, de fecha 30/4/1987 (...) Que teniendo en cuenta lo antes informado, el señor Aguirre, Eustaquio, no se encuentra encuadrado bajo los parámetros del Decreto Nº 3.506/10 MEHF"; y

Que, mediante Resolución Nº 324/15 CJPER, fue rechazada la pretensión de liquidación del adicional instituido por el Decreto Nº 3.506/0 MEHF, entendiéndose que el actor no había cumplimentado los requisitos exigidos por dicha normativa para acceder a tal beneficio; y

Que, contra la citada resolución el señor Aguirre, a través de su apoderada legal, interpuso el presente recurso de apelación jerárquica en el cual se esgrimió que: "... el señor Eustaquio Roberto Aguirre se desempeñó en el año anterior a su retiro en la Comisaría General Campos de la Jefatura Departamental Concordia, siendo su jerarquía la de cabo primero (...). Los argumentos que la Caja de Jubilaciones esgrime para no hacer lugar al reclamo son arbitrarios, violentan el principio de legalidad con que se debe conducir la Administración e inclusive contrarían sus propios actos y resoluciones"; y

Que tomaron intervención de competencia el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, quienes se expidieron de modo coincidente, sugiriendo rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 324/15 CJPER; y

Que mediante Dictamen Nº 0272/16, Fiscalía de Estado advirtió que en su memorial recursivo el recurrente aportó una certificación laboral emanada de la Dirección de Personal de la Policía de la Provincia, en la cual se consignó: "hasta que en fecha 30/4/1987 se dispone la cesantía del causante por Resolución D.P. Nº 316/87. Finalmente, el 8/06/1987 la cesantía queda en suspenso por Resolución D.P. Nº 445. Destacando que en el último período de (12) meses se encontraba destinado en Comisaría General Campos, dependiente de la Jefatura Departamental Concordia". Asimismo, complementando esta información, a fojas 134, se informó: "... se hace saber que el causante en el período en cuestión, se encontraba destinado a la Comisaría General Campos, dependiente de la Jefatura Departamental Concordia, no obrando en su Legajo Personal documental que avale o individualice la función específica que cumplía dentro de la dependencia enunciada"; y

Que, ante ello y a fin de contar con todos los elementos de convicción que exige brindar una sugerencia para la resolución del caso que resulte ajustada a derecho, Fiscalía de Estado consideró necesario correr vista al recurrente de las presentes, para que tomado conocimiento de su estado y fundamentalmente de la imposibilidad que ha expresado la Policía de la Provincia de informar con precisión las funciones desempeñadas efectivamente por él durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a su cese, ponga de manifiesto todas aquellas consideraciones que estime conducentes para la resolución definitiva de su pretensión y aporte las pruebas pertinentes a esos fines; y

Que, en virtud de lo dispuesto, se corrió vista de las presentes a la apoderada legal del señor Aguirre, conforme consta a fojas 147, sin que posteriormente se efectuara presentación alguna al respecto; y

Que, al tomar nueva intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen Nº 0122/20, primeramente estimó pertinente recordar que el adicional reclamado fue instituido en el artículo 5º del Decreto Nº 3.506/10 MEHF (de fecha 21 de septiembre de 2010 y publicado en el Boletín Oficial en fecha 13 de enero de 2011), modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 1.853/13 MEHF: "Artículo 5".- Dispónese que los funcionarios de la Policía de Entre Ríos que cumplan funciones en forma efectiva, por más de veinticinco días al mes, en las Jefaturas Departamentales que dependan de la División Operaciones y Seguridad y que desempeñen tareas de seguridad pública preventivas y guardias, incluye División Minoridad, Guardias Especiales, Guardias Comunes, Paradas Externas, Comandos Radioeléctricos no incluidos en el tramo precedente, Comisarías y Destacamentos y al personal del Servicio Penitenciario que desempeñe en forma efectiva, por más de veinticinco días al mes, las funciones de jefe de taller, perciban una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del monto del adicional establecido por Decreto Nº 6.213/03 MGJ"; y

Que, posteriormente, el mencionado organismo de contralor adelantó su opinión contraria a la procedencia del recurso interpuesto, ello con fundamento en que habiéndose arbitrados todos los mecanismos posibles para arribar a un conocimiento acerca de si las funciones desempeñadas por el recurrente durante el período de doce (12) meses inmediatamente anteriores a su cese laboral resultan alcanzadas o subsumibles en las contempladas en el Decreto Nº 3.506/10 MEHF, no ha sido posible arribar a tal conocimiento, aun habiendo notificado al recurrente esta imposibilidad, habilitando la oportunidad para que él expusiera y aportara toda prueba pertinente y conducente a los fines de demostrar que su situación sí debe ser subsumida en los alcances de aquel acto; y

Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, Fiscalía de Estado expresó que correspondía tenerse por conclusión que el recurrente no desempeñó efectivamente ninguna de las tareas detalladas en el artículo 5º del Decreto Nº 3.506/10 MEHF durante el período de doce (12) meses consecutivos con antelación a la fecha de pase a retiro, conforme lo previsto en el artículo 256º de la Ley Nº 5.654/75: "Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber se calculará sobre el percibido durante el mes de actividad que corresponda al grado, función o cargos desempeña dos durante el término mínimo de doce (12) meses consecutivos con antelación a la fecha de su pase a retiro o de su cese en la prestación de servicio a que se refiere el artículo 242º de la presente ley, en los porcentajes que fija la escalo del artículo 257º, incluyendo en el mismo los suplementos generales y particulares que perciba (...)"; y

Que, asimismo se recordó que recientemente, en el fallo del 9 de febrero de 2015, recaído en autos: "Giménez, Oscar Héctor c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos - Contencioso administrativo s/ Recurso de inaplicabilidad de Ley" se confirmó el criterio por el cual no procede el reajuste de los haberes de retiro cuando el agente no cumplió, en el período anual inmediato anterior a su cese, con la condición que prevé la norma jurídica que regula la bonificación en base a la cual se reclama; y

Que, en consecuencia, no comprobada la reunión de los extremos legales exigidos por el Decreto Nº 3.506/10 MEHF para "acceder al reconocimiento del emolumento por él instituido, no existe razón de orden jurídico que pueda habilitar o justificar tal hipotético reconocimiento, por consiguiente, atento lo expresado, Fiscalía de Estado sugirió el rechazo del recurso impetrado; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por la apoderado del señor Eustaquio Roberto Aguirre, DNI Nº 5.689.586, con domicilio legal en calle Córdoba Nº 667, planta baja, de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 324/15 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 28 de enero de 2015 y ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 91 M.T.

RECHAZANDO RCURSO

Paraná, 17 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de ape-

lación jerárquica interpuesto por el apoderado del señor Pedro Juan Viotti, DNI Nº 5.946.345, contra la Resolución Nº 6.040/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 6 de septiembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución puesta en crisis ha sido notificada el 10 de septiembre de 2019 y el mencionado recurso fue articulado el 23 de septiembre de 2019, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley Nº 7.060; y

Que, oportunamente, el señor Pedro Juan Viotti, ex agente dependiente de le Dirección Provincial de Vialidad (DPV) y beneficiario de una jubilación ordinaria común, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia solicitando la revisión y reajuste de sus haberes previsionales, invocando la modificación de la Estructura Orgánica de la entidad empleadora y la consiguiente promoción a una categoría administrativa superior del cargo que detentaba. Asimismo, en aquella presentación inicial solicitó el pago del adicional por dedicación exclusiva; y

Que, al tomar intervención el departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad informó que las funciones cumplidas en actividad por el agente como "Jefe Sección II Tornería" perteneciente a la Clase Vial XIII, no se encontraban previstas en el organigrama vigente para la Dirección de Conservación, por lo que si continuara en actividad dichas funciones encuadrarían en las pertenecientes al "Jefe Sección I", Clase Vial XIC, al no preverse ninguna por debajo de ellas; y

Que el Área Liquidaciones del organismo previsional puso de manifiesto que el beneficio jubilatorio del interesado se liquidaba conforme al siguiente cargo: "1) Clase Vial XIII... 120/120 meses. Se modifica mayor jornada horaria Cº 328... 100% aplicación Resolución Nº 689/12 DPV"; y

Que, previa intervención de la asesoría jurídica del organismo previsional, se dictó la Resolución Nº 2.892/19 CJPER por la cual se resolvió rechazar el reclamo impetrado por el señor Viotti respecto a la adecuación escalafonaria y el reconocimiento e inclusión del adicional por dedicación exclusiva: como, asimismo, se aprobó el informe emitido por el Área Liquidaciones de la CJPER, modificándose el modo de liquidar el adicional por mayor jornada horaria; y

Que, ante ello, se presentó el señor Viotti, a través de su apoderado legal e interpuso un recurso de revocatoria por el cual consideró que si hubiera continuado en actividad habría tenido una mejora salarial producto de la nueva categoría administrativa que le correspondería, en virtud de la nueva Estructura Orgánica de la DPV. Respecto al adicional por dedicación exclusiva, expresó que se trata de un adicional de carácter general –a diferencia de lo sostenido por el organismo previsional– por lo cual se le abonaba al personal que se desempeñaba en los cargos especificados en la norma, dentro de los cuales se encontraba el cargo por él ejercido al cesar en sus funciones; y

Que dicho planteo fue rechazado a través de la Resolución Nº 6.040/19 CJPER, motivo por el cual el señor Pedro Juan Viotti interpuso el presente recurso de apelación jerárquica. Por medio de éste el actor manifestó que el único y exclusivo argumento esgrimido para fundar el resolutorio es la remisión al fallo "Aguirre", el cual soslaya precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, citando los casos "Borches", "Cordini", "Errasti", "Pimentel", "Mostto" y "Rodríguez", como precedentes que deben ser aplicados para la dilucidación de su caso. Como segundo agravio, manifestó que la resolución en crisis, al rechazar el reconocimiento del adicional por dedicación exclusiva, se aparta del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable; y

Que, ante ello, tomaron intervención el área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, emitiendo dictamen de competencia; y

Que, al tomar intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen Nº 0154/20 destacó, en primer lugar, que el sistema jubilatorio de reparto solidario entrerriano se estructura sobre la base de dos conceptos jurídicos: la proporcionalidad y la movilidad; y

Que, en relación al pre aludido principio de proporcionalidad, nuestro máximo Tribunal local en los autos: "Alzugaray de Martínez..." (sentencia del 4 de diciembre de 1996); "Ramírez..." (sentencia del 17 de abril de 1998), "Morón, Manuel..." (sentencia del 22 de marzo de 2000) entre otros, ha puesto de manifiesto que: "está referido a la consideración de los aportes producidos durante el tiempo de prestación efectiva de los servicios y por principio no puede abarcar las eventualidad es que se constaten por razones personales en los funcionarios activos una vez ingresado el agente a la situación de pasividad, ni mucho menos convalidar todos los ascensos que recibían aquellos en el escalafón, trasladándolos sin ningún tipo de exigencia a los jubilados, tal como si éstos siguieran en la carrera administrativa, siendo que la misma cesa por naturaleza con el retiro previsional. Esto es, la mayor jerarquía que pudiera reconocerse a determinados empleados no corresponde extenderla automáticamente a quienes fueron sus antecesores en el cargo y son en la actualidad pasivos, porque el sistema exige para su subsistencia normal, mantenerla relación al momento del cese de la relación de empleo público, que dando allí cristalizada esa proporción entre los aportes y el haber mensual del beneficio previsional obtenido por su paso efectivo en la funciones total, sin posibilidad de modificarlo a posteriori, dado que ello afectaría el 'status jubilatorio' y sus posibilidad es de financiamiento genuino, además de no contar con ninguna causa legal justificante"; y

Que, en este orden, la Constitución Entrerriana proyectó una norma legal sometida a directrices técnicas que tenga particularmente "en cuenta la proporcionalidad entre aportes y beneficios, el tiempo de servicio, la edad de los beneficiarios y los aportes de los empleadores estatales. En este sentido, el artículo 41º de la C.P. dispone que: "Los funcionarios y empleados permanentes, provinciales, municipales, comunales, o en su caso, los herederos que determine la ley de la materia, tendrán derecho a jubilación, pensión o seguro. La ley será dictada con sujeción a normas técnicas que tengan en cuenta el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios, el tiempo de los servicios y la edad de los beneficiados, sin excluir los aportes del Estado, de las municipalidad es y las comunas (...)"; y

Que es así que el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos (Ley Nº 8.732) previó un sistema de fondo común financiado por tres (3) fuentes: aportes de los empleados activos, contribuciones de empleadores estatales y contribuciones del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos para financiar el déficit [artículo 2º incisos b) y c) y artículo 14"); y una distribución del fondo común en diversos beneficios: jubilaciones, pensiones y leyes especiales, que se calculan y efectivizan proporcionalmente al salario según el tipo de beneficio; y

Que, surge entonces que el haber previsional es una proporción del haber de actividad, debido a que " (...) la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor" (Fallos: 289:430; 292; 447: 293:26; 294:83, entre muchos otros); y

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ Reajustes Varios" (sentencia del 11 de agosto de 2009) puso claramente de manifiesto que: "el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126; 328: 1602)"; y

Que, es así que las prestaciones que brinda el sistema previsional tienden a reemplazar los medios económicos perdidos y a mantener una situación patrimonial equilibrada en el jubilado, debiendo asegurar la continuación y el mantenimiento de su capacidad de consumo. Sin embargo, esta directriz debe entenderse a partir de la condición laboral que el trabajador tenía al momento de jubilarse, y no de otra, que nunca alcanzó en actividad y por la que, por consiguiente, no efectuó aportes; y

Que, por otra parte, el haber jubilatorio es móvil (artículo 14º bis de la Constitución Nacional), la razón de ser de la movilidad no es otra que acompañar a las prestaciones previsionales en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo. Reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad y ha confiado su elección a la prudencia legislativa, siempre que ello no afecte la garantía de la propiedad y no desvirtúe su razón de ser (Fallos 295:694; 300:194); y

Que, es así que, en el orden local y a diferencia del régimen nacional que optó por una fórmula matemática general y única (Ley Nº 24.241 artículo 32º, según modificación Ley Nº 26.417) para garantizar la movilidad jubilatoria, la Ley Nº 8.732 en el capítulo XXVI - "Del reajuste de los beneficios", artículo 71º dispuso: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad "; y

Que, en el fallo dictado por la Cámara en lo Contencioso administrativo Nº 1 de la ciudad de Paraná en autos: "Aguirre, Orlando Salvador c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo" –Expediente Nº 3.679/S– (sentencia del 10 de diciembre de 2015) se dijo: "A la hora de distribuir beneficios, la movilidad jubilatoria de la masa salarial en pasividad se produce como consecuencia de la negociación colectiva de la masa salarial del personal en actividad sumado a los aumentos que dispone el ejecutivo para los escalafones fuera de negociación. Las diversas organizaciones profesiona-

les de trabajadores representativas del empleo público, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes 9.624 (B.O. 19/7/05) para el Escalafón Docente, 9.755 (B.O. 10/1/07) para el Escalafón General, 8.186 para el Escalafón Vial (B.O. 6/2/89), negocian incrementos salariales que repercuten en la masa salarial pasiva. Los incrementos ordenados por fuera de la negociación colectiva comprensivos del resto de los estatutos del empleo público, por ejemplo en el Escalafón Seguridad, son dispuestos directamente por el Poder Ejecutivo. En uno y otro caso, el Ministerio de Economía de la Provincia efectúa las correspondientes previsiones presupuestarias para garantizar la repercusión de la movilidad salarial activo en la jubilatoria"; y

Que, en el presente caso, el señor Viotti pretende que la reestructuración escalafonaria operada en la Dirección Provincial de Vialidad con posterioridad a su cese, de la que habría de derivarse un ascenso escalafonario para funciones análogas a las que desempeñó en actividad, repercuta patrimonialmente en su haber jubilatorio y el mismo se readecúe conforme al cargo y categoría que en el nuevo organigrama se han reubicado a las funciones que él desempeñó. Persiguiendo, concretamente, que la nueva categoría en la que –sostiene– ha quedad o enmarcada la función que desarrollaba en actividad, aunque determinado ello cuando ya se encontraba en pasividad, impacte automáticamente en su haber jubilatorio; y

Que, al respecto, Fiscalía de Estado destacó el informe emitido por el jefe de Departamento Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, de fecha 17 de octubre de 2018, en el que se consignó que las funciones que desempeñara el peticionante como "Jefe Sección II Tornería" (Clase Vial XIII) no se encuentran previstas en el actual organigrama previsto para la Dirección de Conservación "... por tanto de encontrarse en actividad la ubicación de las mismas que darían encuadradas en la de 'Jefe de Sección I' (Clase Vial XIV) al no prever ninguna por debajo de ellas"; y

Que, al abordar el reclamo efectuado por el requirente, el organismo de contralor puso de manifiesto que el artículo 71º de la Ley Nº 8.732, que regula la garantía constitucional de movilidad jubilatoria, de todos los mecanismos y dispositivos posibles para "consagrarla. eligió reajustar los beneficios" (...) cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad ", refiriéndose a decisiones administrativas constitutivas de incrementos salariales a secas: sin referencia alguna o desinteresándose de otras decisiones que consideradas en sí mismas importen "encasillamientos" o "escalafonamientos" o "recategorizaciones", con impacto ascendente en el salario y mantenimiento de funciones producidos en la planta activa como causa de reajuste jubilatorio, en la medida en que no los prevé positivamente junto a los incrementos salariales propiamente dichos. Por lo expuesto, se infiere que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración produce un aumento salarial: lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada, jurídicamente, para aumentar el haber jubilatorio de aquel que en actividad desempeñó las mismas o análogas funciones; y

Que las decisiones adoptadas en sede administrativa que señala el recurrente (pero que no individualiza) y que darían cuenta de una rejerarquización de la Estructura Orgánica de la Dirección Provincial de Vialidad, no constituye un "incremento general" de salarios dispuesto para el personal en actividad, sino que se trata de una reestructuración o reordenamiento del Escalafón Vial al que pertenecía el ex agente. De este modo, se aprueba un nuevo esquema jerárquico funcional, en el cual se reconocieron las nuevas denominaciones e identificaciones que tienen los cargos y funciones, asignándoles la categoría de Escalafón Vial correspondiente; y

Que, en efecto, Fiscalía de Estado expresó que, como bien señala Marienhoff, Miguel en su "Tratado de Derecho Administrativo" (Tomo IIIB, página 334, Depalma, Buenos Aires, 1994), el agente en actividad se jubila e ingresa en una nueva situación de revista: "pasiva", dentro del mismo contrato de empleo público, ahora con notas distintivas y propias de su nuevo estatus, compuesto, entre otros elementos, por el "cargo" y la "función" en y con las que se jubiló, con la particular característica que pasa a ser por obra del nuevo estatus, "cargo y función cumplidos a la fecha de cese de servicio", los que integran su estatus jubilatorio, al igual que los años de prestación del servicio, su situación de revista en los últimos diez (10) años, los períodos de trabajo con aportes personales y contribuciones patronales efectuadas durante su carrera, otros servicios realizados en otras jurisdicciones, su edad cronológica, etcétera: todos datos obrantes, en el caso de marras, en la "planilla demostrativa de servicios (formulario único)" obrante a fojas 32 del expediente jubilatorio. Ese estatus jubilatorio se incorpora al patrimonio de derechos del jubilado como un derecho adquirido y consolidad o. Siguiendo esta línea argumental, un determinado "cargo" y "función" de la planta activa se independiza del mismo "cargo" y similar "función" que revistó el ahora pasivo ya que la Administración continúa cumpliendo, o no, por medio de otro agente activo, las mismas funciones que realizaba por intermedio del ahora agente jubilado; pudiendo modificar o suprimir el "cargo" y la "función" de la planta activa o incluso crear nuevos "cargos" y "funciones", independientemente de la situación consolidad a en la planta pasiva y sin impacto en ella; y

Que, en orden a ello, se ha sostenido: "En caso del reencasillamiento de quienes gozan de beneficios previsionales, la mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones, no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida, se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante" ("Ángel Luqui", fallo del 31 de julio de 1984 de la Corte Suprema de Justicia, editado en fallos 306:911); y

Que, de este modo, así como la nueva categorización no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes, tampoco corresponde la equiparación con una categoría superior a la que alcanzó en actividad, lo que constituiría un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas cuando ya se encuentra jubilado. Por lo que se reitera que no existe vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, de lo contrario, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación; y

Que los fundamentos aquí expuestos se armonizan con el criterio que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos supuestos donde, habiéndose producido reestructuraciones en función de las cuales el cargo desempeñado por el jubilado se había reubicado en una categoría inferior respecto a la alcanzada antes de revistar en pasividad, ha sostenido la imposibilidad de "retrogradarse" la situación alcanzada para reducir la jubilación señalando, en este sentirlo, lo siguiente: "con posterioridad al acto administrativo que había otorgado el beneficio no correspondía efectuar variación alguna que perjudicar a el nivel alcanzado por el agente durante su vida activa. Que, en tal sentido, se estableció que a partir del referido acto el interesado había incorporado a su patrimonio el derecho a la prestación con determinada categoría, por lo cual no podía aceptarse que –so color de efectuar reestructuraciones internas– la comuna alterada los elementos integrantes del estado del jubilado, pues ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los artículos 14º bis, 16º y 17º de la Constitución Nacional" (autos: "Quiroga de Pérez, Yolanda R. c/Instituto Municipal de Previsión Social, sentencia de fecha 4 de mayo de 1995, publicado en DT 1995- B, 1931 - DJ 1996-1, 221); y

Que, si bien no puede desconocerse que el planteo que se analiza se dirige a obtener un reajuste por aumento del haber en función de una categoría superior, Fiscalía de Estado considera que aquel basamento teórico del Alto Tribunal no podría contrariarse cuando la situación es inversa –como ocurre en autos– so pena de caer en un razonamiento contradictorio e incoherente. Entonces, el estatus jubilatorio comprende la situación de revista que alcanza el agente en actividad, considerando los cargos y categorías que haya obtenido y que deban computarse para la determinación del haber, el que queda "cristalizado" al momento del retiro, cesando todo avance en la carrera al jubilarse y la compensación queda "atada" al nivel alcanzado en actividad, garantizándose la "movilidad " siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada en el momento de encontrarse activo y no al que se "hubiera podido alcanzar" de seguir en el empleo; y

Que, resulta por tanto imposible sostener, ni aún por vía de hipótesis, que "si el ex agente hubiera estado en actividad, hubiera sido ascendido", por cuanto el pasivo ya no está en actividad, ni "hubiera estado en actividad ", ya que cesó de estar en actividad en su relación de empleo público pasando a revistar en pasividad; y

Que, en refuerzo de lo hasta aquí expuesto, Fiscalía de Estado estimó oportuno transcribir un extracto de la sentencia emitida en los autos antes referenciados: "Aguirre, Orlando..." en la que, al disponerse el rechazo de un reclamo similar al tramitado en autos, en forma contundente se sostuvo: "no hemos encontrado razón jurídica para sostener en el orden lógico y jurídico que gobierna el sistema de consecuencias en el derecho, que todo 'cargo' y 'función' en pasividad sigue la suerte, en cuanto a asignación de categorías en la carrera administrativa, de similar 'cargo' y 'función' en actividad : por lo que sostener tal 'ligazón' importa, a nuestro juicio, una valoración voluntarista prohibida por la Constitución Entrerriana en su artículo 65"; y

Que, por otro lado, se resaltó que el derecho a jubilaciones y pensiones móviles garantido en el artículo 14º bis de la Constitución Nacional no es absoluto, al igual que ocurre con todos los derechos constitucionales que están sujetos a ser regulados. En

este sentido, se ha dispuesto jurisprudencialmente: “En las normas constitucionales y legales que imponen la necesidad de que la prestación jubilatoria sea móvil, el concepto de movilidad no se agota con la simple noción de que el monto sea modificado. No todo cambio es movilidad para la técnica previsional...” Santa Fe, diciembre 2-981-Depetris, José M.A. c/Provincia de Santa Fe - JA, 982-II-11); y

Que, es así que Fiscalía de Estado concluyó afirmando que pretensiones como las formuladas por la recurrente, para cuyo acceso se requiere necesariamente interpretaciones extensivas de los precisos términos contemplados por la norma que regulan movilidad jubilatoria sin posibilidad de haber efectuado aportes ni contribuciones, requieren un mesurado como delicado examen de su procedencia jurídica que ponga al desnudo un obrar manifiestamente último de la Administración. Por ello, se entiende que el haber jubilatorio se determina una sola vez en la vida del beneficiario, esto es al momento de obtenerla prestación, momento a partir del cual su actualización se logra con la movilidad jubilatoria, es decir, la aplicación de todos los incrementos salariales que involucren al escalafón, no siendo ello sinónimo de recalcular el haber inicial considerando las categorías que se le asignen a quienes ocupen los espacios o cargos laborales del pasivo al momento de jubilarse. De lo contrario, se estaría admitiendo un verdad ero ascenso en pasividad, con la percepción de una remuneración sobre la cual nunca se efectuaron aportes previsionales, que resulta inadmisible y que nada tiene que ver con la garantía al acceso de jubilaciones y pensiones móviles establecida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y con el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios consagrados en el artículo 41º de la Constitución Provincial; y

Que, en relación a los precedentes judiciales invocados por el recurrente, si bien no pueden desconocerse los respetables fundamentos que sustentaron el criterio del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia expuestos en los mismos, lo cierto es que dichos criterios fueron vertidos respecto de situaciones pasadas, no necesariamente idénticas al presente, y valoradas en un con texto jurídico pretérito que, además, no constituyen “doctrina legal” en el sentido estricto al que hacen referencia los artículos 284º y 285º del CPCyC, en la medida que no han sido dictados a instancia y como resultado de un recurso de aplicabilidad de ley precedente, sino como sentencia definitiva de primera y única instancia en el marco del superado sistema de instancia única en lo contencioso administrativo, de modo que no existen razones que permitan descartar su eventual revisión, tal como ya lo ha postulado la Cámara en lo Contencioso administrativo local en el citado precedente “Aguirre, Orlando”; y

Que, en efecto, tales precedentes fueron emitidos con anterioridad a la puesta en funcionamiento de las Cámaras en lo Contencioso administrativo y, en ese sentido, el Alto Tribunal Provincial ha sostenido que “... solo será considerada doctrina legal en el fuero contencioso administrativo aquellos fallos dictados por este Superior Tribunal en pleno, en los cuales se decida casar la sentencia recurrida por haber incurrido en violación o error en aplicación a la ley, indicando, asimismo, cual es el criterio a seguir en la interpretación y aplicación de la norma legal violentada” (Cfr. STJER, del voto del doctor Carlomagno al que adhiere la mayoría, en “Baratic, Eduardo Enrique c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial - Contencioso administrativo s/ Recurso de inaplicabilidad de ley”, Resolución del 9 de febrero de 2015); y

Que, con relación al reconocimiento del adicional por dedicación exclusiva, Fiscalía de Estado dejó sentado que compartía íntegramente los argumentos vertidos por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia en su informe de fojas 95/96, coincidiendo, a la vez y consecuentemente, con la conclusión a la que arriba, cual es la de sugerir el rechazo de la inclusión del adicional reclamado. En dicha oportunidad, la citada asesoría legal puso de manifiesto que la afirmación del recurrente en cuanto a que el mencionado adicional reviste carácter general, resulta errada ya que de las características propias de dicho emolumento se desprende su carácter especial y/o particular, por encontrarse su pago sujeto al cumplimiento efectivo de tareas específicas por parte del agente. De hecho, la Resolución Nº 1.459/08 que homologó la Resolución Nº 001/08, dictada por la comisión paritaria provincial, dispuso la incorporación en forma permanente del adicional por dedicación exclusiva a todo el personal que desempeñe funciones como oficiales de control y vigilancia. La referida Resolución Nº 001/08 en su Anexo I, punto 2), expresamente establece: “Este adicional reviste carácter especial, dad o que el mismo se implementa en razón de la particular modalidad de trabajo del personal comprendido en el ámbito de aplicación subjetiva de la norma antes aludida. Teniendo en cuenta los informes técnicos practicados, las funciones desempeñadas por el reclamante mientras estuvo en actividad no se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación de dicha normativa, por lo que resulta improcedente su reconocimiento y pago. La improcedencia de la inclusión del adicional en cuestión deviene en la falta de cumplimiento por parte del agente de las tareas inherentes a dicho emolumento, motivo por el cual se encuentra fuera del ámbito de aplicación subjetiva de la norma de creación; y

Que, en virtud de lo expuesto, Fiscalía de Estado sugirió desestimar el recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 6.040/9 CJPER;

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico-legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el presente recurso de apelación jerárquica deducido por el apoderado del señor Pedro Juan Viotti, DNI Nº 05.946.345, con domicilio legal en calle Santa Fe Nº 322, 8º “B” de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 6.040/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 6 de septiembre de 2019, y ratifíquese ésta en todos sus términos conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 105 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado del señor Ariel Ramón Oviedo, DNI Nº 08.399.055, contra la Resolución Nº 7.608/19 dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos el 14 de noviembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso fue articulado el 22 de noviembre de 2019 y la resolución puesta en crisis ha sido notificada el 19 de noviembre de 2019, por lo que se debe concluir que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley Nº 7.060; y

Que, en el reclamo inicial el recurrente peticionó la revisión de sus haberes previsionales, en tanto entendió que la Estructura Orgánica de la Dirección Provincial de Vialidad (DPV) se había modificado en los años 2009 y 2010 habiéndose producido la re jerarquización de los cargos de planta, por lo que ello debía tener su correlato en pasividad. Asimismo, solicitó la reliquidación del adicional por mayor jornada horaria; y

Que, mediante la Resolución Nº 3.844/17 CJPER, de fecha 15 de septiembre de 2017, se rechazó la pretensión de reajuste del haber jubilatorio en virtual de la modificación de la Estructura Orgánica de la Dirección Provincial de Vialidad y se hizo lugar al reclamo de actualización del adicional mayor jornada horaria; y

Que, el 26 de marzo de 2018, conforme consta a fojas 59/61 y vuelta, el interesado inició un nuevo reclamo, mediante el cual manifestó que se desempeñó durante los últimos ciento veinte (120) meses anteriores al cese en la categoría administrativa “Clase Vial IX” y que, posteriormente, a partir del dictado de las nuevas estructuras orgánicas de la DPV, su cargo fue promovido a una categoría administrativa superior; y

Que, mediante la Resolución Nº 5.099/18 CJPER, de fecha 16 de noviembre de 2018, se resolvió rechazar el reclamo articulado a fojas 59/61 y vuelta, con sustento en que existía identidad de objeto, sujeto y causa con relación al primer reclamo incoado, por lo que resultaban aplicables los principios que regulan la cosa juzgada administrativa; y

Que, contra dicho acto resolutivo se interpuso un recurso de revocatoria, el cual fue rechazado mediante la Resolución Nº 7.608/19 CJPER, de fecha 14 de noviembre de 2019; y

Que, en el recurso de apelación jerárquica articulado por el recurrente contra la Resolución Nº 7.608/19 CPER, éste manifestó que no existía identidad de objeto, sujeto y causa para que pueda invocarse la cosa juzgada administrativa, ello así, por cuanto el reclamo interpuesto se fundaba en circunstancias de hecho surgidas con posterioridad al dictado de aquella Resolución Administrativa Nº 3.844/17 CJPER y que refieren a la existencia de una nueva Estructura Orgánica en virtud de la cual el cargo detentado en actividad fue promovido; y

Que, al tomar intervención el Área Central Jurídica del organismo previsional, reiteró que existía identidad en los reclamos y expresó que cuando un reclamo ya fue resuelto, éste no puede ser removido por una nueva gestión. De tal manera, dicha área legal sostuvo que entender lo contrario implicaría que ese acto sea una reproducción

del anterior, el cual fue tácitamente consentido por el actor al no impugnarlo dentro de los plazos legalmente previstos; por lo que se propició el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Oviedo; y

Que, al tomar intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de Entre Ríos se señaló que en las presentes nos encontrábamos ante el instituto de "cosa juzgada administrativa", dado que el señor Oviedo no articuló recurso o acción contra la Resolución Nº 3.844/17, emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, motivo por el cual la misma quedó firme y consentida, no pudiéndose considerar el requerimiento efectuado el 26 de marzo de 2018 como una solicitud de reapertura del procedimiento administrativo: en consecuencia, sugirió denegar el recurso de apelación jerárquica interpuesto en autos; y

Que, mediante Dictamen Nº 0322/20 se expidió Fiscalía de Estado y, al respecto, entendió pertinente destacar que en su reclamo inicial el señor Oviedo peticionó la readecuación le sus haberes atento a la jerarquización de los cargos de planta permanente de la Dirección Provincial de Vialidad y, en el segundo reclamo –ahora examinado–, solicitó lo mismo. Ello surge incontrastable de lo expresado en el apartado "III - Fundamentos" del escrito que se agregó a fojas 59/61 y vuelta, donde se señaló que durante los últimos ciento veinte (120) meses anteriores al cese se desempeñó en la categoría Administrativo "Clase Vial IX" y que posteriormente, a partir del dictado de las nuevas Estructuras Orgánicas de la DPV, su cargo había sido promovido a una categoría administrativa superior; y

Que, de una atenta lectura de ambas presentaciones, Fiscalía de Estado advirtió no encontrar razones objetivas que ameriten considerar que exista una diferencia entre ambos reclamos en cuanto al objeto que viabilizan; y

Que, es en este marco que se emitió la Resolución Nº 5.099/19 CJPER que rechazó la pretensión articulada a fojas 59/61 y vuelta, con fundamento en que el primer reclamo, con idéntico objeto, fue resuelto mediante un acto finalmente consentido por el señor Oviedo, que se encontraba firme al interponerse el segundo reclamo, lo que Fiscalía de Estado estimó correcto. Por ello, si bien el recurrente alegó que no existiría identidad de objeto y causa con relación al reclamo primigenio, en tanto "el reclamo interpuesto se funda en circunstancias de hecho surgidas con posterioridad a aquella Resolución Administrativa Nº 3.844/17 CJPER", lo cierto es que tal circunstancia no surge del escrito promocional que luce agregado a fojas 59/61 y vuelta, en el que, por el contrario, manifestó que luego de su cese, esto es el 31 de agosto de 1991, se habrían dictado "nuevas estructuras orgánicas de la DPV", en las que su cargo habría sido promovido a una categoría administrativa superior y que por ello se habría generado un evidente aumento salarial a su favor; y

Que de ello se sigue que el señor Ariel Ramón Oviedo introduce este argumento en forma tardía con el solo efecto de eludir las inevitables consecuencias que acarrea la firmeza del acto que resolvió anteriormente idéntica pretensión; y

Que, sin perjuicio de ello, Fiscalía de Estado manifestó que aún cuando se hubieran considerado los agravios esgrimidos por el recurrente y se entendiera que en el nuevo reclamo se precisa o explicita su pretensión, brindándole un fundamento temporal con apoyo en nuevos actos que no pudieron ni fueron contemplados en el primer reclamo, dicha circunstancia no resulta motivo suficiente para ingresar a analizar su pretensión, en tanto el recurrente no indicó cuáles serían los dispositivos legales que habrían dispuesto las recategorizaciones que invoca a su favor, lo que constituye un obstáculo al momento de examinar la procedencia o no del reajuste pretendido; y

Que Fiscalía de Estado expresó que, no obstante considerar que lo hasta aquí desarrollado resulta idóneo para rechazar el recurso incoado, señaló ya haberse pronunciado mediante distintos dictámenes, entre ellos el Dictamen Nº 389/17 F.E., sosteniendo un criterio en relación con la cuestión sometida a consulta, por lo que se remitió a las consideraciones allí expuestas para sustentar el rechazo del presente recurso de apelación jerárquica; y

Que, en oportunidad de emitir el dictamen mencionado, Fiscalía de Estado resaltó que el sistema jubilatorio de reparto solidario entrerriano se estructura sobre la base de dos conceptos jurídicos: la proporcionalidad y la movilidad; y

Que, en relación al prealudido principio de proporcionalidad, nuestro máximo tribunal local en los autos "Alzugaray de Martínez... (sentencia del 4 de diciembre de 1996); "Ramírez..." (sentencia del 17 de abril de 1998), "Morón, Manuel..." (sentencia del 22 de marzo de 2000) entre otros, ha puesto de manifiesto que: "está referido a la consideración de los aportes producidos durante el tiempo de prestación efectiva de los servicios y por principio no puede abarcar las eventualidad es que se constaten por razones personales en los funcionarios activos una vez ingresado el agente a la situación de pasividad, ni mucho menos convalidar todos los ascensos que reciban aquellos en el escalafón, trasladándolos sin ningún tipo de exigencia a los jubilados, tal como si éstos siguieran en la carrera administrativa, siendo que la misma cesa por naturaleza con el retiro previsional. Esto es, la mayor jerarquía que pudiera reconocerse a determinados empleados no corresponde extendería automáticamente a quienes fueron sus antecesores en el cargo y son en la actualidad pasivos, porque el sistema exige para su subsistencia normal, mantenerla relación al momento del cese de la relación de empleo público, quedando allí cristalizada esa proporción entre los aportes y el haber mensual del beneficio previsional obtenido por su paso efectivo en la función estatal, sin posibilidad de modificarlo a posteriori, dado que ello afectaría el 'status jubilatorio' y sus posibilidad es de financiamiento genuino, además de no contar con ninguna causa legal justificante"; y

Que, en este orden, la Constitución Entrerriana proyectó una norma legal sometida a directrices técnicas que tenga particularmente en cuenta la proporcionalidad entre aportes y beneficios, el tiempo de servicio, la edad de los beneficiarios y los aportes de los empleadores estatales. En este sentido, el artículo 41º de la C.P. dispone que: "Los funcionarios y empleados permanentes, provinciales, municipales, comunales, o en su caso, los herederos que determine la ley de la materia, tendrán derecho a jubilación, pensión o seguro. La ley será dictada con sujeción a normas técnicas que tengan en cuenta el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios, el tiempo de los servicios y la edad de los beneficiados, sin excluir los aportes del Estado, de las municipalidad es y las comunas (...)"; y

Que, es así que el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos (Ley Nº 8.732) previó un sistema de fondo común financiado por tres (3) fuentes: aportes de los empleados activos, contribuciones de empleadores estatales y contribuciones del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos para financiar el déficit (artículo 12º incisos b) y c) y artículo 14º); y una distribución del fondo común en diversos beneficios: jubilaciones, pensiones, leyes especiales, que se calculan y efectivizan proporcionalmente al salario según el tipo de beneficio; y

Que, surge entonces que el haber previsional es una proporción del haber de actividad, debido a que " (...) la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor" (Fallos: 289:430; 292; 447, 293:26; 294:83, entre muchos otros); y

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ Reajustes Varios" (sentencia del 11 de agosto de 2009) puso claramente de manifiesto que: "el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126; 328:1602)"; y

Que es así que las prestaciones que brinda el sistema previsional tienden a reemplazar los medios económicos perdidos y a mantener una situación patrimonial equilibrada en el jubilado, debiendo asegurar la continuación y el mantenimiento de su capacidad de consumo. Sin embargo, esta directriz debe entenderse a partir de la condición laboral que el trabajador tenía al momento de jubilarse, y no de otra, que nunca alcanzó en actividad y por la que, por consiguiente, no efectuó aportes; y

Que, por otra parte, el haber jubilatorio es móvil (artículo 14º bis de la Constitución Nacional), la razón de ser de la movilidad no es otra que acompañar a las prestaciones previsionales en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo. Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad y ha confiado su elección a la prudencia legislativa, siempre que ello no afecte la garantía de la propiedad y no desvirtúe su razón de ser (Fallos 295:694; 300:194); y

Que, es así que, en el orden local y a diferencia del régimen nacional que optó por una fórmula matemática general y única (Ley Nº 24.241 artículo 32º, según modificación Ley Nº 26.417) para garantizar la movilidad jubilatoria, la Ley Nº 8.732 en el capítulo XXVI - "Del reajuste de los beneficios", artículo 71" dispuso: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad "; y

Que en el fallo dictado por la Cámara en lo Contencioso administrativo Nº 1 de la ciudad de Paraná, en autos: "Aguirre, Orlando Salvador c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/Contencioso administrativo" –Ex-

pediente Nº 3.679/S– (sentencia del 10 de diciembre de 2.015) se dijo: “A la hora de distribuir beneficios, la movilidad jubilatoria de la masa salarial en pasividad se produce como consecuencia de la negociación colectiva de la masa salarial del personal en actividad sumada a los aumentos que dispone el ejecutivo para los escalafones fuera de negociación. Las diversas organizaciones profesionales de trabajadores representativas del empleo público, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes 9.624 (B.O. 19/7/05) para el escalafón docente, 9.755 (B.O.) 10/1/07) para el escalafón general, 8.186 para el escalafón vial (B.O. 6/2/89), negocian incrementos salariales que repercuten en la masa salarial pasiva. Los incrementos ordenados por fuera de la negociación colectiva comprensivos del resto de los estatutos del empleo público, por ejemplo, en el escalafón seguridad, son dispuestos directamente por el Poder Ejecutivo. En uno y otro caso, el Ministerio de Economía de la Provincia efectúa las correspondientes previsiones presupuestarias para garantizar la repercusión de la movilidad salarial activa en la jubilatoria”; y

Que, en el presente caso, el señor Oviedo pretende que la reestructuración escalafonaria operada en la Dirección Provincial de Vialidad con posterioridad a su cese, de la que habría de derivarse un ascenso escalafonario para funciones análogas a las que desempeñó en actividad, repercute patrimonialmente en su haber jubilatorio y el mismo se readecúe conforme al cargo y categoría que en el nuevo organigrama se han reubicado a las funciones que él desempeñó. Persiguiendo, concretamente, que la nueva categoría en la que –sostiene– ha quedado enmarcada la función que desarrollaba en actividad, aunque determinado ello cuando ya se encontraba en pasividad, impacte automáticamente en su haber jubilatorio; y

Que, al abordar el reclamo efectuado por el requirente, el organismo de contralor puso de manifiesto que el artículo 71º de la Ley Nº 8.732, que regula la garantía constitucional de movilidad jubilatoria, de todos los mecanismos y dispositivos posibles para consagrarla, eligió reajustar los beneficios “ (...) cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad ”, refiriéndose a decisiones administrativas constitutivas de incrementos salariales a secas; sin referencia alguna o desinteresándose de otras decisiones que consideradas en sí mismos importen “encasillamientos” o “escalafonamientos” o “recategorizaciones” con impacto ascendente en el salario y mantenimiento de funciones producidos en la planta activa como causa de reajuste jubilatorio, en la medida en que no los prevé positivamente junto a los incrementos salariales propiamente dichos. Por lo expuesto, se infiere que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración produce un aumento salarial: lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada, jurídicamente, para aumentar el haber jubilatorio de aquel que en actividad desempeñó las mismas o análogas funciones; y

Que, en el presente caso relativo al señor Oviedo, la decisión que se adoptó en sede administrativa no constituye un “incremento general” de salarios dispuesto para el personal en actividad, sino que trata de una reestructuración o reordenamiento del Escalafón Vial al que pertenecía el ex agente. De este modo, se aprueba un nuevo esquema jerárquico funcional, en el cual se reconocieron las nuevas denominaciones e identificaciones que tienen los cargos y funciones, asignándoles la categoría de Escalafón Vial correspondiente; y

Que, en efecto, Fiscalía de Estado expresó que, como bien señala Miguel Marienhoff en su “Tratado de Derecho Administrativo” (Tomo IIIB, página 334, Depalma, Buenos Aires 1994), el agente en actividad se jubila e ingresa en una nueva situación de revista: “pasiva”, dentro del mismo contrato de empleo público, ahora con notas distintivas y propias de su nuevo estatus, compuesto, entre otros elementos, por el “cargo” y la “función” en y con las que se jubiló, con la particular característica que pasa a ser por obra del nuevo estatus, “cargo y función cumplidos a la fecha de cese de servicio” los que integran su estatus jubilatorio, al igual que los años de prestación del servicio, su situación de revista en los últimos diez (10) años, los períodos de trabajo con aportes personales y contribuciones patronales efectuadas durante su carrera, otros servicios realizados en otras jurisdicciones, su edad cronológica, etcétera. Ese estatus jubilatorio se incorpora al patrimonio de derechos del jubilado como un derecho adquirido y consolidad o. Siguiendo esta línea argumental un determinado “cargo” y “función” de la planta activa se independiza del mismo “cargo” y similar “función” que revistó el ahora pasivo, ya que la Administración continúa cumpliendo, o no, por medio de otro agente activo, las mismas funciones que realizaba por intermedio del ahora agente jubilado; pudiendo modificar o suprimir el “cargo” y la “función” de la planta activa o incluso crear nuevos “cargos” y “funciones”, independientemente de la situación consolidad a en la planta pasiva y sin impacto en ella; y

Que, en orden a ello, se ha sostenido: “En caso del reencasillamiento de quienes gozan de beneficios previsionales, la mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones, no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante” (“Ángel Luqui”, fallo del 31 de julio de 1984 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, editado en fallos 306:911); y

Que, de este modo, así como la nueva categorización no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes, tampoco corresponde la equiparación con una categoría superior a la que alcanzó en actividad, lo que constituiría un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas cuando ya se encuentra jubilado. Por lo que se reitera que no existe vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, de lo contrario, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación; y

Que los fundamentos expuestos se armonizan con el criterio que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos supuestos donde, habiéndose producido reestructuraciones en función de las cuales el cargo desempeñado por el jubilado se había reubicado en una categoría inferior respecto a la alcanzada antes de revistar en pasividad, ha sostenido la imposibilidad de “retrogradarse” la situación alcanzada para reducir la jubilación señalando, en este sentido, lo siguiente: “con posterioridad al acto administrativo que había otorgado el beneficio no correspondía efectuar variación alguna que perjudicara el nivel alcanzado por el agente durante su vida activa. Que, en tal sentido, se estableció que a partir del referido acto el interesado había incorporado a su patrimonio el derecho a la prestación con determinada categoría, por lo cual no podía aceptarse que –so color de efectuar reestructuraciones internas– la comuna alterara los elementos integrantes del estado del jubilado, pues ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los artículos 14º bis, 16º y 17º de la Constitución Nacional” (autos: “Quiroga de Pérez. Yolanda R. c/Instituto Municipal de Previsión Social, sentencia de fecha 4 de mayo de 1995, publicado en DT 1995- B, 1931 - DJ 1996-1, 221); y

Que, si bien no puede desconocerse que el planteo analizado se dirige a obtener un reajuste por aumento del haber en función de una categoría superior, Fiscalía de Estado considera que aquel basamento teórico del Alto Tribunal no podría contrariarse cuando la situación es inversa –como ocurre en autos– so pena de caer en un razonamiento contradictorio e incoherente. Entonces, el estatus jubilatorio comprende la situación de revista que alcanza el agente en actividad, considerando los cargos y categorías que haya obtenido y que deban computarse para la determinación del haber, el que queda “cristalizado” al momento del retiro, cesando todo avance en la carrera al jubilarse y la compensación queda “atada” al nivel alcanzado en actividad, garantizándose la “movilidad ” siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada en el momento de encontrarse activo y no al que se “hubiera podido alcanzar” de seguir en el empleo; y

Que resulta por tanto imposible sostener, ni por vía de hipótesis, que “si el ex agente hubiera estado en actividad, hubiera sido ascendido”, por cuanto el pasivo ya no está en actividad, ni “hubiera estado en actividad ”, ya que cesó de estar en actividad en su relación de empleo público pasando a revistar en pasividad; y

Que, en refuerzo de lo hasta aquí expuesto, Fiscalía de Estado estimó oportuno transcribir un extracto de la sentencia emitida en los autos antes referenciados: “Aguirre, Orlando...” en la que, al disponerse el rechazo de un reclamo similar al tramitado en autos, en forma contundente se sostuvo: “no hemos encontrado razón jurídica para sostener en el orden lógico y jurídico que gobierna el sistema de consecuencias en el derecho, que todo ‘cargo’ y ‘función’ en pasividad sigue la suerte, en cuanto a asignación de categorías en la carrera administrativa, de similar ‘cargo’ y ‘función’ en actividad : por lo que sostener tal ‘ligazón’ importa, a nuestro juicio, una valoración voluntarista prohibida por la Constitución Entrerriana en su artículo 65”; y

Que, por otro lado, se resaltó que el derecho a jubilaciones y pensiones móviles garantido en el artículo 14º bis de la Constitución Nacional, no es absoluto, al igual que ocurre con todos los derechos constitucionales que están sujetos a ser regulados. En este sentido, se ha dispuesto jurisprudencialmente: “En las normas constitucionales y legales que imponen la necesidad de que la prestación jubilatoria sea móvil, el concepto de movilidad no se agota con la simple noción de que el monto sea modificado. No todo cambio es movilidad para la técnica previsional...” (C.S. Santa Fe, diciembre 2-981-Depetris, José M.A. c/ Provincia de Santa Fe - JA. 982-11-11); y

Que es así que Fiscalía de Estado concluyó afirmando que pre-

tensiones como las formuladas por la recurrente, para cuyo acceso se requiere necesariamente interpretaciones extensivas de los precisos términos contemplados por la norma que regulan la movilidad jubilatoria sin la posibilidad de haber efectuado aportes ni contribuciones, requieren un mesurado como delicado examen de su procedencia jurídica que ponga al desnudo un obrar manifiestamente ilegítimo de la Administración. Por ello, se entiende que el haber jubilatorio se determina una sola vez en la vida del beneficiario, esto es al momento de obtenerla prestación, momento a partir de su actualización se logra con la movilidad jubilatoria, es decir, la aplicación de todos los incrementos salariales que involucren al escalafón, no siendo ello sinónimo de recalcular el haber inicial considerando las categorías que se le asignen a quienes ocupen los espacios o cargos laborales del pasivo al momento de jubilarse. De lo contrario, se estaría admitiendo un verdad ero ascenso en pasividad, con la percepción de una remuneración sobre la cual nunca se efectuaron aportes previsionales, que resulta inadmisible y que nada tiene que ver con la garantía al acceso de jubilaciones y pensiones móviles establecida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y con el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios consagrados en el artículo 41º de la Constitución Provincial; y

Que, en relación a los precedentes judiciales invocados por el recurrente, si bien no pueden desconocerse los respetables fundamentos que sustentaron el criterio del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia expuestos en los mismos, lo cierto es que dichos criterios fueron vertidos respecto de situaciones pasadas, no necesariamente idénticas al presente, y valoradas en un contexto jurídico pretérito que además no constituyen “doctrina legal” en el sentido estricto al que hacen referencia los artículos 284º y 285º del CPCyC, en la medida que no han sido dictados a instancia y como resaltado de un recurso de inaplicabilidad de ley precedente, sino como sentencia definitiva de primera y única instancia en el marco del superado sistema de instancia única en lo contencioso administrativo, de modo que no existen razones que permitan descartar su eventual revisión, tal como ya lo ha postulado la Cámara en lo Contencioso administrativo local en el citado precedente “Aguirre, Orlando”; y

Que, en efecto, tales precedentes fueron emitidos con anterioridad a la puesta en funcionamiento de las Cámaras en lo Contencioso administrativo y, en ese sentido, el Alto Tribunal Provincial ha sostenido que “...solo será considerada doctrina legal en el fuero contencioso administrativo aquellos fallos dictados por este Superior Tribunal en pleno, en los cuales se decida casar la sentencia recurrida por haber incurrido en violación o error en aplicación a la ley, indicando, asimismo, cual es el criterio a seguir en la interpretación y aplicación de la norma legal violentada” (Cfr. STJER, del voto del doctor Carlomagno al que adhiere la mayoría, en “Baratic, Eduardo Enrique c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial - Contencioso administrativo s/ Recurso de inaplicabilidad de ley”, Resolución del 9 de febrero de 2015); y

Que, en virtud de lo expuesto, Fiscalía de Estado sugirió desestimar el recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 7.608/19 CJPER; y

Que este Poder Ejecutivo comparte les conclusiones a las que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido el apoderado del señor Ariel Ramón Oviedo, DNI Nº 8.399.055, domicilio legal en calle Santa Fe Nº 322, 8º “B” de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 7.608/19 dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos el 14 de noviembre de 2019, y ratifíquese ésta en todos sus términos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 110 M.T.

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 17 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado legal de la señora Silvia Noemí Lissa, DNI Nº 7.578.079, contra la Resolución Nº 2.220/18 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 9 de mayo de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución puesta en crisis ha sido notificada el 5 de agosto de 2018 y el mencionado recurso fue articulado el 15 de agosto de 2018, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º de la Ley Nº 7.060; y

Que, en su presentación inicial la señora Silvia Noemí Lissa peticionó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos (CJPER) el otorgamiento del beneficio de pensión al mérito artístico, acompañando copia de diversa documental entre la cual consta la copia del certificado correspondiente al premio invocado en sustento de su pretensión: Primer Premio Adquisición “Gobierno de Entre Ríos” por su obra “Identidad I” (Aguarfuerte-aguatina) correspondiente a la Sección Grabado del 40º Salón Anual de Artistas Plásticos de Entre Ríos - Pintura Dibujo Grabado - Cerámica y Escultura, certamen convocado por la Secretaría de Gobierno y Cultura de Entre Ríos y organizado por el Museo Provincial de Bellas Artes “Doctor Pedro E. Martínez”, en fecha 5 de diciembre de 2003; y

Que, al tomar intervención el asesor legal dependiente del Área Central Jurídica de la CJPER sugirió, a fojas 26/27, la denegación de la pretensión expresando: “...si bien las sentencias del STJER merecen ser acatadas por razones de índole estrictamente jurisdiccional y por economía procesal, esta premisa no resulta absoluta para la Administración siempre y cuando se logre controvertir sus fundamentos (...). El núcleo de razonamiento del precedente ‘Hiraldo de Viscay...’, (...) no puede modificar o alterar la esencia y espíritu del artículo 2 de dicho plexo normativo, siendo suficiente la obtención de un premio provincial, por tanto no resulta exigible que la convocatoria sea a participantes de todo el país como reclama la reglamentación. Ese razonamiento, a mi modesto modo de ver, resulta injustificado (...) la exposición de motivos de la Ley 7.849 deja claro que las razones que inspiraron el dictado de la ley pre mencionada es ‘estimular las condiciones artísticas de hombres y mujeres que contribuyan a dejar en alto el nombre de la provincia’, de modo que, en mi humilde entender, esta premisa sólo puede ser debidamente satisfecha a partir de la sana pero efectiva competencia con artistas de todos los rincones del país, puesto que la única manera de interpretar que se puede dejar bien alto el nombre de la provincia es –justamente– compulsando el talento con hombres y mujeres de todo el territorio nacional (...) la mayor gloria para un participante local en la obtención de un premio se aprecia en la competencia con artistas de todo el país. De esta forma –de la única manera posible a mi modo de ver– se cumple con la prédica clamada en la exposición de motivos de la ley de dejar bien alto el nombre de la provincia’”. En este dictamen se concluyó: “Por las razones expresadas, me permito apartarme del temperamento adoptado en la causa Hiraldo de Viscay...’ (...) y en mérito a los argumentos vertidos en el presente despacho, propicio rechazar el beneficio pretendido”; y

Que, sin perjuicio de ello, a fojas 27 vta. in fine, el jefe del Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia ratificó la postura contraria a la vertido por el colega preopinante, remitiendo a los argumentos de la causa judicial “Hiraldo de Viscay”; y

Que, conforme consta a fojas 28, se dictó la Resolución Nº 2.220/18 CJPER por la cual se denegó el beneficio de pensión al mérito artístico que instituye la Ley Nº 7.849 en el ámbito de nuestra provincia, fundamentándose en el criterio conforme el cual el primer premio invocado por la recurrente para sustentar su pretensión no fue obtenido en el marco de un concurso de convocatoria nacional; y

Que, dado lo resuelto mediante el acto administrativo mencionado, la señora Lissa interpuso, a través de su apoderado legal, el presente recurso de apelación jerárquica, donde fundó su derecho en el antecedente jurisprudencial “Hiraldo de Viscay”; y

Que, al tomar intervención de competencia el jefe del Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia reiteró su opinión favorable a la concesión del beneficio pretendido; y

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social se expidió manifestando que el primer premio invocado como fundamento para la obtención del beneficio previsional no reúne en el caso del actor los extremos legales exigidos para su otorgamiento, en la medida en que el mismo no fue de convocatoria nacional; y

Que, mediante el Dictamen Nº 0266/20 tomó intervención Fiscalía de Estado, quien entendió pertinente dilucidar la procedencia del recurso a partir del abordaje de un análisis hermenéutico de la normativa aplicable al caso. Para ello, estimó válido señalar que la jurisprudencia tiene dicho que, en primer lugar, debe acudirse a la interpretación literal de la norma por cuanto si del propio texto surge la solución del caso, con tal operación de subsunción ya se agota la tarea del intérprete, estándole vedad o acudir a otros tipos de interpretación para desentrañar el sentido y alcance de la

misma. Asimismo, resultó que para la Corte Suprema de Justicia de la Nación el primer criterio de interpretación de la ley es la interpretación literal o gramatical, en el sentido de que: "Cuando el texto de la ley es claro y expreso, no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido de sus propias palabras aún cuando parezcan injustas"; y

Que, entendiendo que la primera regla de sana y prudente hermenéutica es la interpretación literal de la ley, Fiscalía de Estado recordó lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 7.849, que instituye el beneficio pretendido por el recurrente: "Establécese un sistema de pensiones que premiarán el mérito artístico, que se otorgará a músicos, escritores y artistas plásticos que hubieran obtenido un primer premio nacional discernido por los organismos culturales de la Nación y SADAIC". En su artículo 2º, la ley prevé: "Incorpórase al sistema previsto en el artículo 1º a artistas que hubieran obtenido el primer premio para las distintas disciplinas otorgado por el Estado Provincial a través de su órgano específico en la materia"; y

Que así se destacó que en ambos dispositivos legales y, en especial, del artículo 2º, emerge con claridad que el legislador incluyó en el sistema de pensión instituido a los artistas que hubieren obtenido un primer premio otorgado por el Estado Provincial a través del órgano específico en la materia (sea éste la Dirección de Cultura, la Secretaría de Cultura o bien el Ministerio de Cultura). El dispositivo legal en cuestión consigna un primer premio "a secas", sin adicionar la exigencia de que se trate un premio obtenido en un concurso de alcance nacional. Por esta razón, Fiscalía de Estado manifestó que efectuándose una interpretación literal, sin necesidad de acudir a la finalidad del legislador expresada en el debate parlamentario, no queda margen de dudas que el texto del artículo 2º de la Ley Nº 7.849 prescribe lisa y llanamente que el beneficio se concederá a quienes obtuvieren un primer premio otorgado por el Estado Provincial, surgiendo con claridad que la ley aplicable no exige, como condición de otorgamiento del beneficio que ella contempla, que la convocatoria sea para artistas de "todo el país", siendo suficiente la obtención de un premio de orden provincial en las condiciones que la norma prevé; y

Que, en este orden de ideas, el organismo de contralor puso de manifiesto que el Decreto Reglamentario Nº 2.966/87 GOB avanzó más allá del texto legal, al agregar –en su artículo 2º– otra exigencia que la ley no contempla, cual es que sea una convocatoria de "todo el país". No respetándose la limitación que el artículo 99º, inciso 2, de la Constitución Nacional le impone a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, consistente en que un decreto reglamentario no puede alterar el espíritu de la ley. Por el contrario, el Decreto Nº 2.966/87 GOB alteró la esencia y el espíritu de la norma que debía complementar, excediendo el texto mismo de la ley, del cual no cabe prescindir bajo riesgo de infringir los principios de razonabilidad y jerarquía normativa consagrados en los artículos 28º y 31º de la Constitución Nacional; y

Que, en definitiva, el texto del artículo 2º de la Ley Nº 7.849 revela claramente su recto sentido, es que el beneficio sea concedido a músicos, escritores o artistas plásticos que obtuvieren un primer premio otorgado por el Estado Provincial: criterio que fuera sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, sentado en la sentencia recaída en fecha 6 de diciembre de 2005 en los autos caratulados: "Hiraldo de Viscay, María Cristina c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Demanda contencioso administrativa" y en la sentencia del 28 de febrero de 2006 en los autos: "Fernández Jorge Raúl c/ CJPER y Estado Provincial s/ Demanda Contencioso Administrativa", entre otros; y

Que Fiscalía de Estado culminó expresando que a la luz del recto sentido y alcance de la Ley Nº 7.849, no cabía sino colegir que le asiste razón a la recurrente en cuanto obtuvo el primer premio Adquisición "Gobierno de Entre Ríos" su obra Identidad I (Aguarfuerte-aguatina) en la Sección Grabado del 40º Salón Anual de Artistas Plásticos de Entre Ríos - Pintura - Dibujo - Grabado - Cerámica y Escultura, convocado por la Secretaría de Gobierno y Cultura de Entre Ríos y organizado por el Museo de Bellas Artes, en fecha 5 de diciembre de 2003 y cumplimentó los restantes requisitos del artículo 3º de la Ley Nº 7.849. Asimismo, desde el citado organismo de contralor se adjuntó a los presentes actuados el Dictamen Nº 0265/20 F.E. emitido en las actuaciones Nº 2.153.789, en donde además de las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes se puso de relieve que a pesar de los argumentos vertidos por el organismo previsional provincial a los fines de sustentar el criterio interpretativo de la normativa que adopta en la resolución recurrida, buscando fijar el recto sentido de aquella, indagando en la voluntad o finalidad tenida en miras por el legislador, lo cierto es que se trata de las mismas consideraciones y de los mismos argumentos que en su momento fundaron la denegatoria de numerosos beneficios que ulteriormente fueron reconocidos en sede judicial en mérito al precedente jurisprudencial señalado, sin que hasta el momento hayan variado las circunstancias entonces tenidas en cuenta ni la composición del Máximo Tribunal Provincial, como para poder avizorar alguna posibilidad de revisión del criterio indicado; y

Que es así que la denegatoria del beneficio peticionado por la recurrente invocando un premio que encuadra en el artículo 2º de la Ley Nº 7.849, por fundamentos que ya han sido desechados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, no sólo expone al ente previsional y al Estado Provincial a un probable litigio en el que habrán de resultar vencidos, con agravamiento de los costos a afrontar en virtud de intereses y también de costas procesales, sino que, además, obliga a la administrada pretensora del beneficio y hoy recurrente a transitar un proceso judicial para conseguir la satisfacción de su derecho, con la consiguiente postergación temporal de su goce, lo cual atenta contra la naturaleza y la finalidad de todo beneficio previsional; y

Que es por ello que Fiscalía de Estado concluyó expresando que de la interpretación de las previsiones de la normativa aplicable y advirtiendo que el primer premio invocado por la señora Lissa en sustento de su pretensión de concesión a su favor del beneficio instituido por la Ley Nº 7.849 reúne los recaudos exigidos por la normativa vigente aplicable a esos fines, desde una perspectiva contemplativa tanto de la defensa de los intereses patrimoniales del Estado Provincial como del resguardo y de la tutela de los derechos de los particulares (compatibilización por la cual todo Estado de Derecho debe luchar), sugirió hacer lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 2.220/18 CJPER; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico-legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar al recurso de apelación jerárquica deducido por el apoderado legal de la señora Silvia Noemí Lissa, DNI Nº 17.578.079, con domicilio legal en calle Santa Fe Nº 322, 8º "B" de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 2.220/18 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 9 de mayo de 2018 y, en consecuencia, revócase la misma, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 111 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado del señor Roberto Ismael Vergara, DNI Nº 08.440.048, contra la Resolución Nº 5.608/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 22 de agosto de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso fue articulado el 2 de septiembre de 2019 y la resolución puesta en crisis fue notificada el 22 de agosto de 2019, por lo que se concluye que el mismo ha sido deducido en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley Nº 7.060; y

Que, en su reclamo inicial, el señor Roberto Ismael Vergara, ex agente dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad (DPV) y beneficiario de una jubilación por invalidez, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia solicitando la revisión y reajuste de sus haberes previsionales invocando la modificación de la Estructura Orgánica de la entidad empleadora, ocurrida durante los años 2009 y 2010, 2013 y 2015 y la consiguiente promoción a una categoría superior del cargo de planta permanente que detentaba. Asimismo, en aquella presentación inicial, solicitó la re liquidación del adicional mayor jornada horaria y adicional por función; y

Que, mediante Resolución Nº 2.283/16 CJPER se rechazó la pretensión de reajuste de la categoría vial con la cual se determinó su haber jubilatorio, aseverándose que el haber jubilatorio se determina sólo al momento de obtener el beneficio previsional, conforme con lo dispuesto en el artículo 63º de la Ley Nº 8.732. En igual acto administrativo, se hizo lugar a la identificación del cargo base del beneficio previsional con la denominación "Mayordomo A", vigente en el organigrama de la DPV; y

Que, asimismo, el 31 de octubre de 2016 se emitió la Resolución Nº 3.321/16 CJPER por cual se hizo lugar al reclamo de reajuste del adicional mayor jornada horaria; y

Que, posteriormente, el 18 de mayo de 2018, el señor Roberto Ismael Vergara inició un nuevo reclamo solicitando el reajuste de su haber jubilatorio con fundamento en que se desempeñó durante los últimos ciento veinte (120) meses anteriores al cese en la categoría administrativa "Clase Vial VIII", y sosteniendo que posteriormente, a partir del dictado de las nuevas Estructuras Orgánicas de la DPV, su cargo fue promovido a una categoría administrativa superior. Solicitó, asimismo, el pago del adicional por dedicación exclusiva; y

Que, mediante la Resolución Nº 2.358/19 CJPE, de fecha 25 de abril de 2019, se resolvió rechazar el reclamo articulado con sustento en que la cuestión de fondo planteada ya había sido resuelta mediante las Resoluciones Nos. 2.283/16 y 3.321/16 CJPER –la primera rechazó su pretensión de modificación de la Clase Vial y la segundo hizo lugar al reajuste del adicional mayor jornada horaria– las cuales quedaron firmes y consentidas al no haberse interpuesto contra ellas algún remedio recursivo; y

Que, contra dicha resolución se interpuso un recurso de revocatoria, el que fue resuelto mediante la Resolución Nº 5.608/19 CJPER, por la cual se hizo lugar parcialmente al recurso, en lo que respecta a la omisión del tratamiento del reclamo relativo a la inclusión del adicional por dedicación exclusiva, ratificándose en todos sus términos la Resolución Nº 2.358/19 CJPER respecto a las cuestiones allí resueltas, en tanto se rechazó la inclusión de dicho adicional en la liquidación del beneficio jubilatorio; y

Que, contra dicha resolución se interpuso el presente recurso de apelación jerárquica por el cual el quejoso se agravió, en primer término, respecto al fundamento que consideró la existencia de cosa juzgada administrativa. En tal sentido, el recurrente sostuvo que no existe identidad de objeto, sujeto y causa para que pueda invocarse la cosa juzgada administrativa, ello así, porque las circunstancias de hecho invocadas se habrían originado luego de la emisión de las Resoluciones Nos. 2.283/16 CJPER y 3.321/16 CJPER y que refieren a la existencia de una nueva estructura orgánica. Respecto al adicional dedicación exclusiva, expresó que el organismo previsional erró al sostener que la percepción de éste resultaba incompatible con la percepción del adicional mayor jornada horaria, ya que la imposibilidad consistiría en percibir conjuntamente los adicionales "Jornada Intensiva" y "Dedicación Funcional Exclusiva"; y

Que, tomaron intervención de competencia el Área Central Jurídica de la CJPER y el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, quienes se expidieron de modo coincidente sugiriendo el rechazo del recurso de apelación jerárquica incoado en autos; y

Que, mediante Dictamen Nº 0228/20 tomó intervención Fiscalía de Estado y, respecto al primer agravio invocado por el recurrente, entendió pertinente destacar que en su reclamo inicial el señor Vergara peticionó la readecuación de sus haberes atendiendo a la re jerarquización de los cargos de planta de la Dirección Provincial de Vialidad y, en el segundo reclamo ahora examinado, solicitó lo mismo. Surge ello incontrastable de lo expresado en el apartado III. En los fundamentos del escrito que se agregó a fojas 135 se señaló que durante los últimos ciento veinte (120) meses anteriores al cese se desempeñó en la categoría administrativa "Clase Vial VIII" y que posteriormente, a partir del dictado de las nuevas Estructuras Orgánicas de la DPV, su cargo había sido promovido a una categoría administrativa superior; y

Que, de una atenta lectura de ambas presentaciones, Fiscalía de Estado advirtió no encontrar razones objetivas que ameriten considerar que exista una diferencia entre ambos reclamos en cuanto al objeto que viabilizan; y

Que, es en este marco que se emite la Resolución Nº 5.608/19 CJPER que rechazó la pretensión articulada, con fundamento en que el "primer reclamo, con idéntico objeto, fue resuelto mediante actos finalmente consentidos por el señor Vergara, que se encontraban firmes al interponerse el segundo reclamo, lo que se estima correcto. Por ello, si bien el recurrente alegó que no existiría identidad de objeto y causa con relación al reclamo primigenio en tanto el "reclamo interpuesto se funda en circunstancias de hecho surgidas con posterioridad a aquellas Resoluciones Administrativas Nos. 2.283/16 y 3.321/6 CJPER", lo cierto es que tal circunstancia no surge del escrito promocional que luce agregado a fojas 135 en el que, por el contrario, manifestó que luego de su cese, esto es el 1º de noviembre de 1991, se habrían dictado "nuevas estructuras orgánicas de la DPV", en las que su cargo habría sido promovido a una categoría administrativa superior y que por ello se habría generado un evidente aumento salarial a su favor; y

Que de ello se sigue que el señor Roberto Ismael Vergara introduce este argumento en forma tardía con el solo efecto de eludir las inevitables consecuencias que acarrea la firmeza del acto que resolvió anteriormente idéntica pretensión; y

Que, sin perjuicio de ello, Fiscalía de Estado manifestó que aún cuando se hubieran considerado los agravios esgrimidos por el recurrente y se entendiera que en el nuevo reclamo se precisa más su pretensión, brindándole un fundamento temporal con apoyo en nuevos actos que no pudieron ni fueron contemplados en el primer reclamo, dicha circunstancia no resulta motivo suficiente para ingresar a y analizar su pretensión, en tanto el recurrente no indica, ni en el escrito de fojas 135 ni en las presentaciones recursivas, cuáles serían los dispositivos legales que habrían dispuesto las recategorizaciones que invoca a su favor, lo que constituye un obstáculo al momento de examinar la procedencia o no del reajuste pretendido; y

Que, no obstante ello, Fiscalía de Estado expresó que para propiciar el rechazo del recurso incoado, resulta idóneo destacar que dicho organismo ya se ha pronunciado mediante distintos dictámenes, entre ellos el Dictamen Nº 389/17 F.E., sosteniendo un criterio en relación con la cuestión sometida a consulta, por lo que se remitió a las consideraciones allí expuestas para sustentar el rechazo del presente recurso de apelación jerárquica; y

Que, en oportunidad de emitir el dictamen mencionado, Fiscalía de Estado resaltó que el sistema jubilatorio de reparto solidario entrerriano se estructura sobre la base de dos conceptos jurídicos: la proporcionalidad y la movilidad; y

Que, en relación al prealudido principio de proporcionalidad, nuestro máximo Tribunal local en los autos: "Alzugaray de Martínez..." (sentencia del 4 de diciembre de 1996), "Ramírez..." (sentencia del 17 de abril de 1998), "Morón, Manuel..." (sentencia del 22 de marzo de 2000), entre otros, ha puesto de manifiesto que: "está referido a la consideración de los aportes producidos durante el tiempo de prestación efectiva de los servicios y por principio no puede abarcar las eventualidad es que se constaten por razones personales en los funcionarios activos una vez ingresado el agente a la situación de pasividad, ni mucho menos convalidar todos los ascensos que reciban aquellos en el escalafón, trasladándolos sin ningún tipo de exigencia a los jubilados, tal como si éstos siguieran en la carrera administrativa, siendo que la misma cesa por naturaleza con el retiro previsional. Esto es, la mayor jerarquía que pudiera reconocerse a determinados empleados no corresponde extenderla automáticamente a quienes fueron sus antecesores en el cargo y son en la actualidad pasivos, porque el sistema exige para su subsistencia normal, mantenerla relación al momento del cese de la relación de empleo público, quedando allí cristalizada esa proporción entre los aportes y el haber mensual del beneficio previsional obtenido por su paso efectivo en la función estatal, sin posibilidad de modificarlo a posteriori dado que ello afectaría el 'status jubilatorio' y sus posibilidad es de financiamiento genuino, además de no contar con ninguna causa legal justificante"; y

Que, en este orden, la Constitución Entrerriana proyectó una norma legal sometida a directrices técnicas que tenga particularmente en cuenta la proporcionalidad entre aportes y beneficios, el tiempo de servicio, la edad de los beneficiarios y los aportes de los empleadores estatales. En este sentido, el artículo 41º de la C.P. dispone que: "Los funcionarios y empleados permanentes, provinciales, municipales, comunales o, en su caso, los herederos que determine la ley de la materia, tendrán derecho a jubilación, pensión o seguro. La ley será dictada con sujeción a normas técnicas que tengan en cuenta el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios, el tiempo de los servicios y la edad de los beneficiados, sin excluir los aportes del Estado, de los municipalidad es y las comunas (...)"; y

Que, es así que el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos (Ley Nº 8.732) previó un sistema de fondo común financiado por tres (3) fuentes: aportes de los empleados activos, contribuciones de empleadores estatales y contribuciones del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos para financiar el déficit (artículo 12º incisos b) y c) y artículo 14º); y una distribución del fondo común en diversos beneficios: jubilaciones, pensiones y leyes especiales, que se calculan y efectivizan proporcionalmente al salario según el tipo de beneficio; y

Que surge entonces que el haber previsional es una proporción del haber de actividad, debido a que " (...) la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor" (Fallos: 289:430; 292: 447; 293:26; 294:83, entre muchos otros); y

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ Reajustes V arios" (sentencia del 11 de agosto de 2009) puso claramente de manifiesto que: "el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo, familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar

como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126; 328:1602)"; y

Que, es así que las prestaciones que brinda el sistema previsional tienden o reemplazar los medios económicos perdidos y a mantener una situación patrimonial equilibrada en el jubilado, debiendo asegurar la continuación y el mantenimiento de su capacidad de consumo. Sin embargo, esta directriz debe entenderse a partir de la condición laboral que el trabajador tenía al momento de jubilarse, y no de otra, que nunca alcanzó en actividad y por la que, por consiguiente, no efectuó aportes; y

Que, por otra parte, el haber jubilatorio es móvil (artículo 4º bis de la Constitución Nacional), la razón de ser de la movilidad no es otra que acompañar a las prestaciones previsionales en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo. Reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad y ha confiado su elección a la prudencia legislativa, siempre que ello no afecte la garantía de la propiedad y no desvirtúe su razón de ser (Fallos 295:694; 300:194); y

Que, es así que, en el orden local y a diferencia del régimen nacional que optó por una fórmula matemática general y única (Ley Nº 24.241 artículo 32º, según la modificación la Ley Nº 26.417) para garantizar la movilidad jubilatoria, la Ley Nº 8.732 en el capítulo XXVI - "Del reajuste de los beneficios", artículo 71º dispuso: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad"; y

Que, en el fallo dictado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de la ciudad de Paraná, en autos: "Aguirre, Orlando Salvador c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso administrativo" –Expediente Nº 3.679/S– (sentencia del 10 de diciembre de 2015), se dijo: "A la hora de distribuir beneficios, la movilidad jubilatoria de la masa salarial en pasividad se produce como consecuencia de la negociación colectiva de la masa salarial del personal en actividad sumada a los aumentos que dispone el ejecutivo para los escalafones fuera de negociación. Las diversas organizaciones profesionales de trabajadores representativas del empleo público, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes 9.624 (B.O. 19/7/05) para el escalafón docente, 9.755 (10/1/07) para el escalafón general", 8.186 para el escalafón vial (B.O. 6/2/89), negocian incrementos salariales que repercuten en la masa salarial pasiva. Los incrementos ordenados por fuera de la negociación colectiva comprensivos del resto de los estatutos del empleo público, por ejemplo, en el escalafón seguridad, son dispuestos directamente por el Poder Ejecutivo. En uno y otro caso, el Ministerio de Economía de la Provincia efectúa las correspondientes previsiones presupuestarias para garantizar la repercusión de la movilidad salarial activa en la jubilatoria"; y

Que, en el presente caso, el señor Vergara pretende que la reestructuración escalafonaria operada en la Dirección Provincial de Vialidad con posterioridad a su cese, de la que habría de derivarse un ascenso escalafonario para funciones análogas a las que desempeñó en actividad, repercute patrimonialmente en su haber jubilatorio y el mismo se readecúe conforme al cargo y categoría que en el nuevo organigrama se han reubicado a las funciones que él desempeñó. Persiguiendo, concretamente, que la nueva categoría en la que –sostiene– ha quedado enmarcada la función que desarrollaba en actividad, aunque determinado ello cuando ya se encontraba en pasividad, impacte automáticamente en su haber jubilatorio; y

Que, al abordar el reclamo efectuado por el requirente, el organismo de contralor puso de manifiesto que el artículo 7º de la Ley Nº 8.732, que regula la garantía constitucional de movilidad jubilatoria, de todos los mecanismos y dispositivos posibles para consagrarla, eligió reajustar los beneficios " (...) cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad ", refiriéndose a decisiones administrativas constitutivas de 'incrementos salariales' a secas; sin referencia alguna o desinteresándose de otras decisiones que consideradas en sí mismas importen "encasillamientos" o "escalafonamientos" o "recategorizaciones" con impacto ascendente en el salario y mantenimiento de funciones producidos en la planta activa como causa de reajuste jubilatorio, en la medida en que no los prevé positivamente junto a los incrementos salariales propiamente dichos. Por lo expuesto, se infiere que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración produce un aumento salarial; lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada, jurídicamente, para aumentar el haber jubilatorio de aquel que en actividad desempeñó las mismas o análogas funciones; y

Que, en el presente caso relativo al señor Vergara, la decisión que se adoptó en sede administrativa no constituye un "incremento general" de salarios dispuesto para el personal en actividad, sino que se trata de una reestructuración o reordenamiento del Escalafón Vial al que pertenecía el ex agente. De este modo, se aprueba un nuevo esquema jerárquico funcional en el cual se reconocieron las nuevas denominaciones e identificaciones que tienen los cargos y funciones, asignándoles la categoría de Escalafón Vial correspondiente; y

Que, en efecto, Fiscalía de Estado expresó que, como bien señala Miguel Marienhoff en su "Tratado de Derecho Administrativo" (Tomo IIIB, página 334, Depalma, Buenos Aires 1994), el agente en actividad se jubila e ingresa en una nueva situación de revista "pasiva", dentro del mismo contrato de empleo público, ahora con notas distintivas y propias de su nuevo estatus, compuesto, entre otros elementos, por el "cargo" y la "función" en y con las que se jubiló, con la particular característica que pasa a ser por obra del nuevo estatus, "cargo y función cumplidos a la fecha de cese de servicio" los que integran su estatus jubilatorio, al igual que los años de prestación del servicio, su situación de revista en los últimos diez (10) años, los períodos de trabajo con aportes personales y contribuciones patronales efectuadas durante su carrera, otros servicios realizados en otras jurisdicciones, su edad cronológica, etcétera. Ese estatus jubilatorio se incorpora al patrimonio de derechos del jubilado como un derecho adquirido y consolidad o. Siguiendo esta línea argumental, un determinado "cargo" y "función" de la planta activa se independiza del mismo "cargo" y similar "función" que revistó el ahora pasivo, ya que la Administración continúa cumpliendo, o no, por medio de otro agente activo, las mismas funciones que realizaba por intermedio del ahora agente jubilado; pudiendo modificar o suprimir el "cargo" y la "función" de la planta activa o incluso crear nuevos "cargos" y "funciones", independientemente de la situación consolidad a en la planta pasiva y sin impacto en ella; y

Que, en orden a ello se ha sostenido: "En caso del re encasillamiento de quienes gozan de beneficios previsionales, la mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante" ("Ángel Luqui", fallo del 31 de julio de 1984 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, editado en fallos 306:911); y

Que, de este modo, así como la nueva categorización no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes, tampoco corresponde la equiparación con una categoría superior a la que alcanzó en actividad, lo que constituiría un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas cuando ya se encuentra jubilado. Por lo que se reitera que no existe vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, de lo contrario, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación; y

Que los fundamentos aquí expuestos se armonizan con el criterio que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos supuestos donde, habiéndose producido reestructuraciones en función de las cuales el cargo desempeñado por el jubilado se había reubicado en una categoría inferior respecto a la alcanzada antes de revistar en pasividad, ha sostenido la imposibilidad de "retrogradarse" la situación alcanzada para reducir la jubilación señalando, en este sentido, lo siguiente: "con posterioridad al acto administrativo que había otorgado el beneficio no correspondía efectuar variación alguna que perjudicara el nivel alcanzado por el agente durante su vida activa. Que, en tal sentido, se estableció que a partir del referido acto el interesado había incorporado a su patrimonio el derecho a la prestación con determinada categoría, por lo cual no podía aceptarse que –so color de efectuar reestructuraciones internas– la comuna alterara los elementos integrantes del estado del jubilado, pues ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los artículos 14º bis, 16º y 17º de la Constitución Nacional" (autos: "Quiroga de Pérez, Yolanda R. c/Instituto Municipal de Previsión Social, sentencia de fecha 4 de mayo de 1995, publicado en DT 1995- B, 1931 - DJ 1996-1, 221); y

Que, si bien no puede desconocerse que el planteo que se analiza se dirige a obtener un reajuste por aumento del haber en función de una categoría superior, Fiscalía de Estado considera que aquel basamento teórico del Alto Tribunal no podría contrariarse cuando la situación es inversa –como ocurre en autos– so pena de caer en un razonamiento contradictorio e incoherente. Entonces, el estatus jubilatorio comprende la situación de revista que alcanza el agente en actividad, considerando los cargos y categorías que haya obtenido y que deban computarse para la determinación del haber, el que quede "cristalizado" al momento del retiro, cesando todo avance en la carrera al jubilarse y la compensación queda "atada" al nivel alcanzado en actividad, garantizándose la "movilidad " siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada en el momento de encon-

trarse activo y no al que se “hubiera podido alcanzar” de seguir en el empleo; y

Que, resulta por tanto imposible sostener, ni por vía de hipótesis, que “si el ex agente hubiera estado en actividad, hubiera sido ascendido”, por cuanto el pasivo ya no está en actividad, ni “hubiera estado en actividad ”, ya que cesó de estar en actividad en su relación de empleo público pasando a revistar en pasividad; y

Que, en refuerzo de lo hasta aquí expuesto, Fiscalía de Estado estimó oportuno transcribir un extracto de la sentencia emitida en los autos antes referenciados: “Aguirre, Orlando...” en la que, al disponerse el rechazo de un reclamo similar al tramitado en autos, en forma contundente se sostuvo: “no hemos encontrado razón jurídica para sostener en el orden lógico y jurídico que gobierna el sistema de consecuencias en el derecho, que todo ‘cargo’ y ‘función’ en “pasividad sigue la suerte, en cuanto a asignación de categorías en la carrera administrativa, de similar cargo’ y función en actividad, por lo que sostener tal ligazón importa, a nuestro juicio, una valoración voluntarista prohibida por la Constitución Entrerriana en su artículo 65”; y

Que, por otro lado, se resaltó que el derecho a jubilaciones y pensiones móviles garantido en el artículo 14º bis de la Constitución Nacional no es absoluto, al igual que ocurre con todos los derechos constitucionales que están sujetos a ser regulados. En este sentido, se ha dispuesto jurisprudencialmente: “En las normas constitucionales y legales que imponen la necesidad de que la prestación jubilatoria sea móvil, el concepto de movilidad no se agota con la simple noción de que el monto sea modificado. No todo cambio es movilidad para la técnica previsional...” (C.S. Santa Fe, diciembre 2-981 -Depetris, José M.A. c/ Provincia de Santa Fe - JA, 982-II-11); y

Que es así que Fiscalía de Estado concluyó afirmando que pretensiones como las formuladas por la recurrente, para cuyo acceso se requiere necesariamente interpretaciones extensivas de los precisos términos contemplados por la norma que regulan la movilidad jubilatoria sin la posibilidad de haber efectuado aportes ni contribuciones, requieren un mesurado como delicado examen de su procedencia jurídica que ponga al desnudo un obrar manifiestamente ilegítimo de la Administración. Por ello, se entiende que el haber jubilatorio se determina una sola vez en la vida del beneficiario, esto es, al momento de obtenerla prestación, momento a partir del cual su actualización se logra con la movilidad jubilatoria, es decir, la aplicación de todos los incrementos salariales que involucren al escalafón, no siendo ello sinónimo de recalcular el haber inicial considerando las categorías que se le asignen a quienes ocupen los espacios o cargos laborales del pasivo al momento de jubilarse. De lo contrario, se estaría admitiendo un verdad ero ascenso en pasividad, con la percepción de una remuneración sobre la cual nunca se efectuaron aportes previsionales, que resulta inadmisible y que nada tiene que ver con la garantía al acceso de jubilaciones y pensiones móviles establecida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y con el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios consagrados en el artículo 41º de la Constitución Provincial, y

Que, en relación a los precedentes judiciales invocados por el recurrente, si bien no pueden desconocerse los respetables fundamentos que sustentaron el criterio del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia expuestos en los mismos, lo cierto es que dichos criterios fueron vertidos respecto de situaciones pasadas, no necesariamente idénticas al presente, y valoradas en un contexto jurídico pretérito que además no constituyen “doctrina legal” en el sentido estricto al que hacen referencia los artículos 284º y 285º del CPCyC, en la medida que no han sido dictados a instancia y como resultado de un recurso de inaplicabilidad de ley precedente, sino como sentencia definitiva de primera y única instancia en el marco del superado sistema de instancia única en lo contencioso administrativo, de modo que no existen razones que permitan descartar su eventual revisión, tal como ya lo ha postulado la Cámara en lo Contencioso administrativo local en el citado precedente “Aguirre, Orlando”; y

Que, en efecto, tales precedentes fueron emitidos con anterioridad a la puesta en funcionamiento de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, el Alto Tribunal Provincial ha sostenido que “... solo será considerada doctrina legal en el fuero contencioso administrativo aquellos fallos dictados por este Superior Tribunal en pleno, en los cuales se decida casar la sentencia recurrida por haber incurrido en violación o error en aplicación a la ley, indicando, asimismo, cual es el criterio a seguir en la interpretación y aplicación de la norma legal violentada” (Cfr. STJER, del voto del doctor Carlomagno al que adhiere la mayoría, en “Baratic, Eduardo Enrique c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial - Contencioso administrativo s/Recurso de inaplicabilidad de ley”, resolución del 9 de febrero de 2015); y

Que, con relación al reconocimiento del adicional por dedicación exclusiva, Fiscalía de Estado dejó sentado que compartía íntegramente los argumentos vertidos por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, coincidiendo, a la vez y consecuentemente, con la conclusión o la que arriba, cual es lo de sugerir el rechazo de la inclusión del adicional reclamado. En dicha oportunidad, la citada asesoría legal puso de manifiesto que resulta ser la misma normativa que aprobó la modificación del Régimen de Compensación por mayor jornada horaria, la que expresamente dispuso que los agentes que se encontraran percibiendo dicho adicional no pueden simultáneamente percibir los adicionales por dedicación intensiva y dedicación funcional exclusiva; y

Que, en virtud de lo expuesto, Fiscalía de Estado sugirió desestimar el recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 5.608/19 CJPER; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico-legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el presente recurso de apelación jerárquica deducido por el apoderado del señor Roberto Ismael Vergara, DNI Nº 08.440.048, con domicilio legal en calle Santa Fe Nº 322, 8º “B” de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 5.608/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 22 de agosto de 2019, y ratifíquese ésta en todos sus términos conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 112 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la firma Del Litoral, Obras, Servicios y Montajes S.A., CUIT Nº 30-69155938-2, contra el Decreto Nº 45/18 M.T., dictado el día 29 de enero de 2018, el cual rechazó el recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 353/14 M.T.; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 0353/14 M.T. se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la firma contra la Resolución Nº 0894/13 M.T. que le aplicó una sanción en concepto de multa de pesos siete mil ochocientos ($ 7.800,00) conforme Apartado 2, artículo 5º De las sanciones - capítulo 2, Anexo D, Anexo II Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales - Ley Nacional Nº 25.212 Pacto Federal del Trabajo - Ley Provincial Nº 9.297, en razón de haber infringido las normas laborales allí descriptas; y

Que, en esta instancia el quejoso reiteró nuevamente los argumentos vertidos a lo largo de estas actuaciones, los que fueran valorados y oportunamente rechazados; y

Que tomó intervención el Departamento Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, quien expresó que el plateo efectuado en esta instancia no difiere de los argumentos expuestos con anterioridad, por lo cual ratificó en toda su extensión los dictámenes jurídicos emitidos a lo largo de la tramitación de las presentes; y

Que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien consideró que la naturaleza del acto cuestionado en esta instancia emana del Poder Ejecutivo de manera no originaria, sino como consecuencia del ejercicio de su potestad revisora de los actos de los organismos inferiores; por lo que concluyó en que la vía administrativa se encuentra efectivamente agotada, por lo que el recurso articulado por la firma resulta improcedente; y

Que, tomó intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen Nº 0079/19, señalando que la recurrente promovió oportunamente todos los planteos recursivos previstos por la Ley Nº 7.060, agotándose así la vía administrativa mediante el dictado del Decreto Nº 45/18 M.T., que fuera notificado a la impugnante en fecha 9/2/18, como surge de la cédula obrante a fojas 130; y

Que Fiscalía de Estado consideró que no existe deber de ingresar a tratar el fondo de la cuestión, compartiendo lo dictaminado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, con fundamento en la jurisprudencia sostenida por nuestro máximo Tribunal en los autos: “Correa de Ramos”, “Farizzano” y “Della Giustina”; y, en

conclusión sugirió el rechazo del recurso en todos sus términos; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones arribadas por los organismos técnico-legales precedentemente mencionados;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Del Litoral, Obras, Servicios y Montajes S.A., CUIT Nº 30-69155938-2, contra el Decreto Nº 45/18 M.T., dictado el 29 de enero de 2018, y ratifícase dicha norma legal en todos sus términos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 113 M.T.

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 17 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionados con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado del señor Roberto Francisco Zampieri, DNI Nº 10.970.972, contra la Resolución Nº 4.210/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 28 de junio de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución puesta en crisis ha sido notificada el 3 de octubre de 2019 y el mencionado recurso fue articulado el 21 de octubre de 2019, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forme según lo normado por el artículo 62º de la Ley Nº 7.060; y

Que, oportunamente, el señor Roberto Francisco Zampieri, en su condición de beneficiario de una jubilación ordinaria especial y ex docente con prestación de ser vicios en el ámbito del Consejo General de Educación, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia (CJPER) y solicitó el reajuste de su haber jubilatorio por inclusión del porcentaje correspondiente al rubro “adicional por prolongación de jornada”, instituido por Resolución Nº 397/16 CGE y ratificado por el Decreto Nº 1.755/16 GOB; y

Que, al tomar intervención el Área Liquidaciones de la CJPER informó que “el actor percibe su beneficio concedido por la Ley Nº 8.732 a partir del 1/12/2013, en base al 82% del cargo desempeñado en la Escuela Nº 51 ‘Gobernador Maciá’ durante los últimos 120 meses previos al cese: instructor Escuela Agrotécnica con zona ARU (sin prolongación de jornada)”; y

Que, mediante Resolución Nº 4.210/19 CJPER fue rechazada la pretensión de reajuste del beneficio jubilatorio efectuada por el recurrente; y

Que contra la citada resolución el señor Zampieri, a través de su apoderado legal, interpuso el presente recurso de apelación jerárquica por medio del cual esgrimió que la resolución recurrida generaba vicios que tornaban a la misma nula de nulidad absoluta, afectándose directamente su derecho de igualdad ante la ley y derecho de propiedad; y

Que, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, consideró que más allá del carácter remunerativo del adicional reclamado, al ser considerado el mismo como especial se limita su liquidación al sector pasivo, teniendo derecho a él solo aquellas personas que efectivamente lo percibieron mientras estuvieron en actividad, dad a su especialización y en esa proporción, y no así para aquellos que por algún motivo nunca lo cobraron; y

Que el departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social se expidió sugiriendo hacer al recurso interpuesto: ello, por cuanto la Resolución Nº 397/6 CGE, que establece el adicional “Prolongación de Jornada”, en el párrafo quinto de sus considerandos expresamente establece: “Que luego de varios ciclos de reiterar la necesidad de una prolongación de la jornada para los docentes instructores agropecuarios, se comprueba avanzando el año 2015 la incorporación de la misma a la totalidad de estos cargos que integran el presupuesto de las Escuelas de Educación Técnico Profesional, en Ley Nº 10.338”. Por su parte, el párrafo sexto dispone: “Que la Ley 10.403 Presupuesto para el ejercicio del año 2016 ratifica dicha prolongación de jornada que asciende (496), siendo impostergable la incorporación del código 052 para todos aquellos cargos que se identifiquen como instructor agropecuario - 1.250 puntos básicos código de liquidación 652”; y

Que, por dicha resolución se resolvió, entonces, lo siguiente: “Artículo 1º — Confirmar la prolongación de jornada que asciende a (496) para los sesenta y un (61) cargos de instructor agropecuario –1.250 puntos básicos–, ambos registros contenidos en la actual Ley de Presupuesto 10.403, en actividad programática 17.02 correspondiente a las Escuelas de Educación Técnico Profesional”; “Artículo 2º — Incluir, en consecuencia de lo dispuesto en artículo 1º de la presente, el código 052 a los cargos de instructores agropecuarios que se registran bajo el código de liquidación 652 - cuyo detalle figura en el Anexo I”. En dicho anexo, consta la incorporación del Establecimiento Nº 51 “Gobernador Maciá” del Departamento Tala, siendo éste donde el actor se desempeñado en actividad como instructor; y

Que, en razón de ello, el área legal de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social resultó que el adicional reclamado resulta ser de naturaleza remunerativa y bonificable, lo cual significa que por el mismo se realizan los aportes y contribuciones al sistema previsional solidario, por lo cual resulta transferible al haber en pasividad. Surge tales características de la normativa –Resolución Nº 0397/6 CGE– emitida por el propio organismo empleador, la cual además establece como requisito para su percepción, que se trate de docentes que se desempeñen en el cargo de instructores agropecuarios, tal es el caso del señor Zampieri, quien al momento de obtener su jubilación se desempeñaba como instructor de Escuela Agropecuaria EPNM Agrotécnica Nº 51 “Gobernador Maciá”, del Departamento Tala; y

Que el artículo 22º de la Ley Nº 8.732 en la parte aplicable al caso concreto dispone: “Deberán considerarse comprendidos en el concepto de remuneración a los fines de esta ley, los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especies (casa habitación, etcétera) susceptibles de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares y habituales, y toda otra retribución cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida en concepto de prestación de servicios...”; y

Que, el artículo 71º de la Ley Nº 8.732 establece: “Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán liquidad os a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonará dentro de los sesenta (60) días”; y

Que, resulta así que, al realizar una interpretación armónica del articulado citado, la asesoría jurídica de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social destacó el carácter habitual y regular del suplemento reclamado, refiriendo que en el caso concreto no resulta ser una jerarquización en pasividad, por lo que no correspondería realizar una distinción entre “cargo y/o función”, ya que con el reclamo no se pretende una variación –en pasividad – de los mismos, sino el reconocimiento del incremento salarial que fue otorgado a los trabajadores en actividad y que poseen el mismo cargo y función que el quejoso, situación contemplada expresamente por el artículo 71º de la Ley Nº 8.732 citado precedentemente; y

Que así lo ha expresado la Excelentísima Cámara en lo Contencioso administrativo de la ciudad de Paraná, en los autos: “Marín, Mario Ricardo c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo”, Expediente Nº 3.577/S, respecto al adicional creado por el Decreto Nº 678/05: “Las prestaciones de la seguridad social no hacen sino recoger en sus importes y modalidad es, las consecuencias de la situación remunerativa que tuvo el trabajador durante su desempeño activo y que le permitió un cierto nivel de vida, para sí y para su núcleo familiar dependiente, así como también una determinada capacidad de ahorro. Al producirse una de las contingencias que cuentan con amparo previsional (vejez, invalidez y muerte), dichas prestaciones deben servir para atender a su subsistencia o la de su familia. En consecuencia, no pueden válidamente los demandados desconocer el derecho que le asiste al actor de percibir en sus haberes este incremento porque, además de revestir tal bonificación carácter remunerativo –desde el momento que tiene como correlato la efectiva prestación de servicios– aquél ostentaba al momento de acceder al beneficio previsional el cargo a favor del cual fue instituido el mismo (Jefe de la Policía de Entre Ríos) y lo hubiera percibido en caso de estar en actividad, vulnerando los actos atacados los artículos 22 y 71 de la Ley Nº 8.732, así como el principio de la proporcionalidad de los haberes jubilatorios. Como reflexión final, he de recordar lo expuesto por nuestro más Alto Tribunal en cuanto a que ‘Resulta descalificable el sistema de movilidad que se traduce en desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debía existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción” (Fallos: 295:674, 300:616; 305:613); y

Que, teniendo en consideración tales premisas, se dedujo que el derecho a una jubilación móvil exige garantizar al beneficiario la

categoría jerárquica alcanzada en actividad y sobre la cual se otorgó el haber previsional, así como la incorporación de las variaciones que el cargo experimente en el tiempo (cfr. Lo expuesto en "Heinze, Eloy Fernando c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Demanda contencioso administrativa", sentencia del 3 de agosto de 2005, entre otros), ("Errasti, Santos César c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa", fallo del 29 de marzo de 2011). De este modo, el Departamento Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social concluyó su dictamen considerando que debía hacerse lugar al recurso de apelación jerárquica incoado en autos; y

Que, al tomar intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen Nº 269/20 F.E., expresó compartir íntegramente los argumentos expuestos por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, los que consideró suficientemente fundad os para aconsejar la sugerencia favorable a la procedencia del recurso interpuesto; y

Que, a su vez, consideró válido adicionar que el carácter remunerativo y la naturaleza de "incremento salarial" con la que corresponde calificar la inclusión del emolumento de referencia a los cargos de instructores agropecuarios, en los términos del artículo 2º de la Resolución Nº 397/16 CGE (ratificado por Decreto Nº 1.755/16 GOB), emerge claramente de la propia motivación de dicho acto, por lo que, en definitiva, vigente una nueva escala remunerativa para el cargo que el recurrente ejerció en actividad y en el cual cesó, ello debe ser trasladad o al hacer en pasividad por aplicación del artículo 71º de la Ley Nº 8.732, consagratorio del principio de movilidad; es por ello que Fiscalía culminó sugiriendo hacer lugar al recurso impetrado por el recurrente; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar al recurso de apelación jerárquica deducido por el apoderado del señor Roberto Francisco Zampieri, DNI Nº 10.970.972, con domicilio legal en calle Panamá Nº 540 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 4.210/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 28 de junio de 2019, y revócase la misma, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se reajuste el haber jubilatorio del señor Roberto Francisco Zampieri, incluyéndose en sus haberes el adicional correspondiente al rubro reclamado, instituido por la Resolución Nº 0397/16 CGE, ratificada por el Decreto Nº 1.755/16 GOB, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

SUCESORIO

PARANA

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría Nº 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "Molaro Abelardo Juan Benito s/ Sucesorio ab intestato" Expte. Nº 17086, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ABELARDO JUAN BENITO MOLARO, M.I. 2.065.893, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Libertador San Martín, Dpto. Diamante, en fecha 04-08-2015. Publíquese por tres (3) días.

Paraná, 22 de junio de 2020 - Silvina M. Lanzi, secretaria.

F.C. 04-00017983 3 v./08/06/2021

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Giménez Lidia Esther s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 18762, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LIDIA ESTHER GIMENEZ, M.I.: 4.191.044, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Cerrito, en fecha 28/05/2020. Publíquese por tres días.-

Paraná, 18 de mayo de 2021 - Silvina Magdalena Lanzi, secretaria.

F.C. 04-00017984 3 v./08/06/2021

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Heinzenknecht Gustavo Adolfo s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 18964, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de GUSTAVO ADOLFO HEINZENKNECHT, M.I.: 20.257.908, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, en fecha 03/03/2021. Publíquese por tres días.

Paraná, 6 de abril de 2021 - Lucía del H. Cerini, secretaria.

F.C. 04-00017996 3 v./09/06/2021

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2, en los autos caratulados "Hollmann Miguel Angel s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 19668, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de MIGUEL ANGEL HOLLMANN, M.I.: 8.006.667, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 23/03/2021. Publíquese por tres días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Paraná, 5 de mayo de 2021 - Víctor M. Bertello, secretario.

F.C. 04-00018002 3 v./09/06/2021

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. Elena B. Albornoz, Secretaría Nº 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "Roldan Amabelia del Carmen s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 24094, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de AMABELIA DEL CARMEN ROLDAN, DNI N° 5.730.200, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná, en fecha 10/03/2019. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 28 de octubre de 2020 - Juliana Maria Ortiz Mallo, secretaria.

F.C. 04-00018012 1 v./08/06/2021

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Ramírez Blanca Aracy s/ Sucesorio Testamentario" Exp. Nº 18657, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de BLANCA ARACY RAMIREZ, M.I.: 3.004.641, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 10/04/2020. Publíquese por tres días.

Paraná, 19 de mayo de 2021 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00018014 3 v./10/06/2021

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. Elena B. Albornoz, Secretaría Nº 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "Jeanpaul Raquel y Zabala Rubén Edgardo s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 24315, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de RAQUEL JEANPAUL, DNI. Nº 3.198.999, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná, en fecha 07/01/2020 y de RUBEN EDGARDO ZABALA, DNI. Nº 5.909.521, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Paraná, en fecha 26/03/2021. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 4 de mayo de 2021 - Juliana María Ortiz Mallo, secretaria.

F.C. 04-00018017 1 v./08/06/2021

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2, en los autos caratulados "Maciel Víctor Hugo s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 19165, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de VICTOR HUGO MACIEL, M.I.:5.924.313, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 23/07/2018. Publíquese por un día.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Paraná, 27 de octubre de 2020 – Víctor M. Bertello, secretario.

F.C. 04-00018020 1 v./08/06/2021

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Sofía María Gracia Keller, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Godoy Carlos Ramón Saut - Vernengo Niria Judith s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 35394, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS RAMON SAUT GODOY, M.I. Nº 5.912.797, fallecido en Paraná -E.R., en fecha 22/10/1990 y de NIRIA JUDITH VERNENGO, D.N.I. Nº 3.005.584, fallecida en Paraná -E.R., en fecha 02/02/2019, vecinos que fueran del Departamento Paraná. Publíquense por un día.

Paraná, 01 de marzo de 2021 - Celia E. Gordillo, secretaria.

F.C. 04-00018025 1 v./08/06/2021

— — —

FEDERACION

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Chajarí (E.R.), Dr. Mariano Luis Velasco, Secretaría única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Percara Teresita Isabel s/ Sucesorio ab intestato", Expte 5608/21,cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de PERCARA TERESITA ISABEL, D.N.I. Nº 12.430.883, con último domicilio en Barrio 35 Viviendas S/N 31de la localidad de Villa del Rosario (E.R.), fallecida en la ciudad de Chajarí (E.R.), en fecha 15 de Marzo de 2021.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "///Chajarí, 15 de Abril de 2021.- (...) Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" de la señora Teresita Isabel Percara, vecina que fuera de Villa del Rosario, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletin Oficial y en el diario "El Heraldo" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.(...) Dése intervención al representante del Ministerio Público Fiscal. Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE del STJER. Hágase conocer la apertura por oficio a la Dirección del Notariado de la Provincia para su inscripción en el Registro Público de Juicios Universales (arts. 134, 135 y concs. Ley 6964); facultando a la Dra. Pamela Jaquelina Stivanello para intervenir en su diligenciamiento (...).Fdo. Dr. Mariano Luis Velasco - Juez Civil y Comercial Nº 2". Publíquese por tres días.

Chajarí, 28 de abril de 2021 – Verónica P. Ramos, secretaria.

F.C. 04-00017994 3 v./08/06/2021

— — —

FEDERAL

El Señor Juez Subrogante a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal - Dr. Maximiliano Otto Larocca Rees-, Secretaría única a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en el expediente caratulado: "Ladner, Santiago Alberto s/ Sucesorio ab intestato (Civil)" (nº 19643), cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por SANTIAGO ALBERTO LADNER, LE Nº 5.928.393, vecino que fuera de la localidad de Sauce de Luna y fallecido en dicha localidad el 30/1/2006.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: Federal, 18 de noviembre de 2020... Resuelvo:... 3. Decretar la apertura del proceso sucesorio de Santiago Alberto Ladner, LE Nº 5.928.393, argentino, casado, nacido en Sauce de Luna el 20/3/1938 y fallecido en Sauce de Luna el 30/1/2006, hijo de Santiago Ladner y Elisa Erhardt, vecino que fuera de Sauce de Luna. 4. Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial, en el periódico local "La Voz" y en un medio de circulación en la localidad de Sauce de Luna, citando por diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Fdo.: Dr. Maximiliano Otto Larocca Rees - Juez Civil y Comercial Subrogante. Publíquese por tres (3) veces.

Federal, 18 de noviembre de 2020 - Alejandro M. Larocca, secretario.

F.C. 04-00018026 3 v./10/06/2021

— — —

FELICIANO

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial y Laboral de la ciudad de San José de Feliciano, Entre Ríos, sito en calle San Martín N° 150, a cargo del Dr. Emir Gabriel Artero, Secretaria única a cargo de la Dra. Ana Emilce Mármol, en los autos "José, Blanca Graciela s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 2271, se cita y emplaza por tres veces y en el término de treinta días corridos a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por la causante: BLANCA GRACIELA JOSE, D.N.I. Nº 6.427.499, fallecida en fecha 27/12/2020 en la ciudad de La Paz (E.R.), vecina quien fuera de la ciudad de San José de Feliciano, (E.R), para que lo acrediten dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de ley.

A sus efectos se transcribe la resolución que ordena el libramiento del presente que en partes pertinentes textualmente dice: "San José de Feliciano, (E.R.), 26 de abril de 2021.-....- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del C.P.C., declárase abierto el juicio sucesorio de Blanca Graciela José, vecina que fuera de esta ciudad de San José de Feliciano, (E.R.).- Publíquense edictos por tres (03) veces en el Boletín Oficial y en emisora de F.M. "Norte" de esta ciudad, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante: Blanca Graciela José, D.N.I. Nº 6.427.499, fallecida en fecha 27/12/2020 en la ciudad de La Paz (E.R.), para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días corridos, contados a partir de la última publicación (Art. 2340 C.C.).-....- A lo demás, oportunamente.- Notifíquese.- Dr. Emir Gabriel Artero, Juez".

San José de Feliciano, 30 de abril de 2021 – Ana Emilce Mármol, secretaria.-

F.C. 04-00017989 3 v./08/06/2021

— — —

GUALEGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Gualeguay, Dr. Fabián Morahan, Secretaría única a cargo de la Sra. Secretaria, Dra. Delfina Fernández, en autos caratulados: "Gorelik Norma Raquel s/ Sucesorio ab intestato", expediente Nº 11308, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a contar desde la última publicación del presente, a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante GORELIK NORMA RAQUEL, MI 10.707.071, vecina que fuera de esta ciudad de Galarza, en la que falleció el día 07/07/2012.

La resolución que ordena el presente en su parte pertinente expresa:"///leguay, 5 de mayo de 2021... decrétase la apertura del juicio sucesorio de Norma Raquel Gorelik, vecina que fuera de General Galarza, Dpto. Gualeguay y publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local El Debate Pregón llamando durante diez días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo... Fdo. Fabián Morahan Juez Civ. Y Com. Nº 1". Publíquese por tres días.

Gualeguay, 10 de mayo de 2021 – Delfina M. Fernández, secretaria.

F.C. 04-00018032 3 v./10/06/2021

— — —

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Gómez Ricardo Ernesto s/ Sucesorio ab intestato"; Expte. Nº 13030, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: RICARDO ERNESTO GÓMEZ, M.I. 20.243.406, fallecido el día 2 de marzo de 2020, en Paraná, Entre Ríos. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 23 de abril de 2021 - Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00018005 3 v./09/06/2021

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco Unamunzaga -suplente- Secretaría Nro.1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Murillo Florentina Matilde s/ Sucesorio ab intestato" Expte. 23/21, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: FLORENTINA MATILDE MURILLO, L.C. 1.988.362, nacida el 17/3/1912, fallecida el 6/3/2003 en Gualeguaychú, vecina de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en Bolivar Nro.340. Publíquese por un día en el Boletín Oficial y por tres días en el diario local "El Día".

Gualeguaychú, 07 de mayo de 2021 - Luciano G. Bernigaud, secretario supl.

F.C. 04-00018022 1 v./08/06/2021

— — —

LA PAZ

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 2 de la Ciudad de La Paz, (E.R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría única de quien suscribe, Dra. María Rosana

Sotelo, en los autos caratulados: "Villacorta Verónica Elizabeth María de La Paz s/ Sucesorio ab intestato" Expte. Nº 6548 Año 2021, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante VERÓNICA ELIZABETH MARÍA DE LA PAZ VILLACORTA, DNI 30.104.229, fallecida en Paraná (Entre Ríos), en fecha 7 de Junio de 2019. Publíquese por un (1) día.

La Paz, 20 de abril de 2021 - Rosana María Sotelo, secretaria.

F.C. 04-00018011 1 v./08/06/2021

— — —

SAN SALVADOR

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, Entre Ríos, Dr. Ricardo A. Larocca, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Morinico, Carlos s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 4922), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS MORINICO, DNI N° 5.820.826, vecino que fuera de esta Ciudad de San Salvador, fallecido en fecha 3 de mayo de 2021 en la ciudad de San Salvador, Entre Ríos. Publíquese por tres días.

El auto que así lo ordena, en su parte pertinente, dice: "San Salvador, 19 de mayo de 2021. Visto:... Resuelvo: 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Carlos Morinico, DNI N° 5.820.826, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Fdo... Ricardo A. Larocca Juez Civil, Comercial y del Trabajo".

San Salvador, 1 de junio de 2021 – Arturo H. Mc. Loughlin, secretario.

F.C. 04-00018013 3 v./10/06/2021

— — —

C. DEL URUGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº UNO del Partido Judicial de Uruguay, Dr. Mariano Morahan, Secretaría única a cargo del autorizante, cita y emplaza en los autos caratulados "Moreno Fernando Miguel s/ Sucesorio ab intestato" Expte. Nº 8785, por el término de treinta (30) días, a los herederos y acreedores de don FERNANDO MIGUEL MORENO, DNI 17.552.446, nacido el 29/08/1965, hijo de Miguel Ángel Moreno y María Angelina Brinkworth, domiciliado en Dra. Ratto Nº 605, 5to. "C" de la ciudad de Concepción del Uruguay y fallecido en la misma el 03/11/2019, vecino de esa ciudad, para que se presenten en estas actuaciones.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que ordena el presente: "Concepción del Uruguay, 26 de abril de 2021.-... Publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial, y por tres (3) días en un periódico local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que en el término de treinta (30) días lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994.-...- Dr. Mariano Morahan – Juez"- La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, art. 5° y Ley Provincial N° 10.500.

Concepción del Uruguay, 30 de abril de 2021 - Alejandro J. Bonnin, secretario.

F.C. 04-00018016 1 v./08/06/2021

— — —

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio Eguiazu, Secretaría única a de quien suscribe, en los autos caratulados "Arellano Ana Lucía s/ Sucesorio ab intestato" Expte N° 5902, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANA LUCIA ARELLANO, D.N.I. N° 10.280.939, vecina que fuera del departamento Villaguay, fallecida en Villaguay, en fecha 04/07/2020. Publíquese por un día.

Villaguay, 11 de septiembre de 2020 - Carla Gottfried, secretaria.

F.C. 04-00018010 1 v./08/06/2021

CITACIONES

PARANA

a RICARDO MIRKO PEREZ

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Beltran Anabel y Otra c/ Gorodesky Germán G. y Otros s/ Ordinario" Nº 18923, iniciado el 08/02/2021, cita y emplaza por el término de quince (15) días a RICARDO MIRKO PEREZ, DNI N° 27.346.455, con último domicilio conocido en Conscripto Bernardi N° 1854 de esta Ciudad, para que comparezca al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes.

Paraná, 20 de mayo de 2021 – Lucila del H. Cerini, secretaria.

F.C. 04-00018015 1 v./08/06/2021

— — —

a CONER S.R.L.

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 10 de la ciudad de Paraná, Dra. Adriana B. Acevedo, Secretaría Nº 1 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Administradora Tributaria de Entre Ríos c/ CONER S.R.L. s/ Monitorio Apremio" (Expte Nº 52829), cita y emplaza por el término de cinco (5) días a CONER S.R.L., con último domicilio conocido en calle Int. Guillermo Palma 1249 Piso: 0 Dpto: 2 de esta ciudad, para que comparezca al juicio por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 23 de febrero de 2021 - Romina Otaño, secretaria.

F.C. 04-00018027 1 v./08/06/2021

REMATES

GUALEGUAY

Por Marcelo L. Pasilio
Matr. Nº 1148

Dr. Pablo Mariano Guercovich, Juez del Juzgado de Familia?de Gualeguay, Prov. de Entre Ríos, hace saber por dos días en los autos caratulados: "Krineball Román c/ Pastorini María del Rosario s/ Ejecución de Honorarios" ; Expte. Nº 7950, el Martillero Público Marcelo Leonardo Pasilio – Matricula N° 1148, rematará el día 18 de junio de 2021, a la hora 07:30, por videoconferencia en la sala de audiencias de este Juzgado Familia de la Ciudad de Gualeguay, ante actuaria, el automotor marca Volkswagen FOX 1.6 3P dominio JFE 118 Año 2010, sin base, en el estado en que se encuentra, por videoconferencia, al contado y al mejor postor.

Condiciones para participar en la subasta: Quienes tuvieren interés en pujar, deberán registrarse solicitando su admisión en condición de postor, por correo electrónico dirigido al martillero designando: Marcelo Pasilio, Martillero Publico Mat. 1148, Corredor Inmobiliario Mat.372, Oficina: R.E. de San Martín N° 50, Móvil: 3444 622698, correo electrónico: marcelopasilio@yahoo.com.ar; con copia al e-mail oficial remates-judiciales@jusentrerios.gov.ar. Dicha solicitud deberá presentarse hasta dos (2) días hábiles anteriores al acto de subasta y contener la información descripta en el art. 13.10. d) RFCC, bajo declaración jurada, esto es: apellido y nombres completos del oferente, número y tipo de documento de identidad, domicilio constituido, número de C.U.I.T. o C.U.I.L. y la conformidad del oferente con las restantes condiciones fijadas en la presente resolución. En caso de invocarse representación del oferente, deberá adjuntarse copia del apoderamiento respectivo. En los casos en que se admite la compra en comisión, ello deberá ser indicado en el formulario de postura respectiva, no pudiendo hacerlo en el acto de subasta.- Todos los requisitos enunciados constituyen condición de admisibilidad formal de la oferta, de cuya recepción, se enviará simple acuse de recibo por el mismo medio. Cumplidos tales recaudos, el auxiliar registrará al postor, dándole noticia por la misma vía. Se hace saber a los participantes del acto de subasta que deberán procurarse una adecuada conectividad y que no será admitida la invocación de nulidades o suspensiones del acto por problemas de índole tecnológicos ni de conexión de los asistentes.

Comprador en subasta forma de pago: Quien resulte comprador deberá en el lapso de media hora, concretar el pago electrónico de la seña de la compra y la comisión del martillero e IVA en caso de corresponder, mediante transferencia a la cuenta perteneciente a estos autos, número de cuenta 21-797851/9, moneda: Pesos, CBU 3860021803000079785199

abierta en el Nuevo Banco Entre Ríos S.A., Suc. Gualeguay, lo que deberá acreditarse mediante la exhibición del comprobante, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se aplicará el art. 570 del Cód. cit. y se fije una nueva fecha de subasta. Los compradores deberán exhibir en el acto de venta su Documento Nacional de Identidad. Hágase saber que serán a cargo del comprador todos los gastos de inscripción - arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial.- el impuesto establecido por el art. 13, inc. 5) de la Ley Impositiva, con el alcance previsto en el art. 205 y ss. del Código Fiscal.- La eximición del depósito del precio obtenido en subasta solo se admitirá en caso de autorización judicial previa. Se deja constancia, que el adquirente está obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 149 del Código Fiscal.

Exhibición del bien a subastar: El Martillero podrá exhibir el automotor a subastarse durante la promoción del remate en redes sociales (Facebook, Instagram, WhatsApp, YouTube, etc.), la página oficial del Co.M.P.E.R. (Colegio de Martilleros Públicos de Entre Ríos), y cualquier otro medio gratuito de comunicación masiva. Las condiciones y cuidados sanitarios para que los interesados puedan observar de modo presencial del bien, deberán ser informadas por el auxiliar interviniente, por los canales que informará al efecto.

Notificación a los interesados: Las notificaciones a los interesados en intervenir en los actos aquí regulados, serán cursadas por correo electrónico a la dirección desde la cual manifestó su voluntad de intervenir en los mismos, quedando perfeccionada desde que la comunicación se emite. Por la misma vía dichos interesados deberán dar tempestivo aviso al organismo interviniente, en caso de no haber recibido las comunicaciones previstas en este Reglamento.

La parte pertinente del auto que ordena la medida expresa: "……//..guay, 13 de mayo de 2021.- Téngase presente el informe actuarial que antecede y el turno agendado que se informa.- Consecuentemente, atento lo solicitado, constancias de autos, y que en el marco de la Emergencia Sanitaria Covid-19 por Acuerdo General Nº 20/20 del 22.09.20, Punto 6º) se aprueba el Anexo I "Reglas para Subastas Judiciales para el Fuero Civil y Comercial por las Restricciones Sanitarias Impuestas por COVID-19", se dispondrán las medidas conforme las disposiciones del reglamento precitado.

Objeto a subastar: Conforme lo indicado, decretase la subasta por videoconferencia al contado, y al mejor postor del automotor marca Volkswagen FOX 1.6 3P dominio JFE 118 Año 2010.- Fijase la fecha del día 18 de junio de 2021, a la hora 07:30, para que tenga lugar la subasta, ante la actuaria y por el martillero designado Sr. Marcelo Pasilio, quienes se encontrarán presentes en la sala de audiencias de este Juzgado Familia de la Ciudad de Gualeguay.-.-……".- Link Reglamento de Subasta: https://comper.org.ar/wpcontent/uploads/2020/09/Reglas-aplic ables-asubastas-fuero-civil-y-comercial-Anexo-I-.pdf.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV.- Publíquense edictos por dos días en el Boletín Oficial y diario local El Debate Pregón.

Gualeguay, 28 de mayo de 2021 – María B. Lardit, secretaria.

F.C. 04-00018018 2 v./09/06/2021

QUIEBRAS

LA PAZ

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1, a cargo del Dr. Diego Rodríguez -Juez-, Secretaría única, a cargo de la suscripta, en autos "Tarditti Santiago Gabriel s/ Pedido de quiebra promovido por acreedor" (Expte Nº 5769 año 2020); hace saber que el 03/05/21 se ha decretado la quiebra del Sr. Santiago Gabriel Tarditti, CUIT 20-23582518-0 domiciliado en calle España Nº 283 de la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos. Los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante el síndico hasta el 10/06/21; a tales efectos se hace saber que la Sindico Cdora. Haydee Liliana Villagra, con domicilio constituido en calle Sáenz Peña N°1.064 de La Paz (E.R.); datos de contacto: correo electrónico: Haydee.villagra@yahoo.com.ar; teléfono fijo: 0343-4235341/03437-421219 y móvil:0343-155113221; señala días y horas para atención a los acreedores de lunes a viernes de 16:30 horas a 18:30 horas.. Intímase al fallido y a terceros que entreguen al Síndico todos los bienes y documentación de aquél, bajo las penas y responsabilidad de ley. Prohíbase hacer pagos al fallido o entrega de bienes, los que serán ineficaces.

CERTIFICO que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco días en el Boletín Oficial y en la Radio 106.1 FM Río, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere (art. 89 ley 24.522).

La Paz, 10 de Mayo de 2021 - Dra. Maria Virginia Latini, secretaria.

F. 05-00000851 5 v./09/06/2021

SENTENCIAS

PARANA

En los autos Nº 17619 caratulados: "Pérez Alfredo Jesús Andrés - Pérez Laureano Jonatan s/ Homicidio Simple", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la Inhabilitación Absoluta por el tiempo de la condena respecto de Laureano Jonathan Alexis Pérez.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiuno... SE RESUELVE: I) Declarar que LAUREANO JONATHAN ALEXIS PÉREZ, sin sobrenombres o apodos, Documento Nacional Identidad Nº 44.556.343, cuyos demás datos de identidad personal constan en acta, es autor materialmente responsable del delito de Homicidio Simple - arts. 45 y 79 del Código Penal-, y condenarlo a la pena de pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento y accesorias legales -arts. 5, 12, 40 y 41 del Código Penal-. II) ... III) ... IV) ... V) ... VI) ... VII) ... Fdo. Dr. Gustavo Pimente -Vocal de Juicios y Apelaciones Nº 7".

El nombrado Laureano Jonathan Alexis Pérez, es argentino, DNI Nº 44.556.343, nacido en Paraná, el 18/07/2002, domiciliado en calle Simeón Vázques al final - Barrio El Pozo, de Paraná, hijo de Alfredo Giménez y de María del Carmen Pérez con prontuario Policial Nº 825.103 ig.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la Inhabilitación es el 05/08/2031 (cinco de agosto de dos mil treinta y uno).

Paraná, 3 de junio de 2021 - Estefanía Herlein Medeot, secretaria Oficina de Gestión de Audiencias.

S.C-00015167 3 v./10/06/2021

— — —

En los autos Nº 16774 caratulados: "Romero Orlando Ramón s/ Tentativa de Homicidio", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle la Inhabilitación Absoluta por el tiempo de la condena respecto de Orlando Ramón Romero.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno... SENTENCIA: I) Declarar que ORLANDO RAMÓN ROMERO, de las demás condiciones personales consignadas en autos, es autor material y responsable de los delitos de Homicidio Simple (primer hecho - Legajo IPP Nº 144856), Tenencia Ilegítima de Arma de Fuego de Guerra de Uso Civil Condicional (segundo hecho - Legajo IPP Nº 144856); Lesiones Leves Calificadas (primer hecho- Legajo IPP Nº 127495) y Violación de Domicilio, Lesiones Leves Calificadas y Amenazas Simples y Calificadas por el Uso de Arma en Concurso Ideal (segundo hecho - Legajo IPP Nº 127495) enmarcados en una situación de violencia de género -Ley Nacional N° 26485 y Ley N° 10.058 de adhesión provincial-; unidos todos entre sí bajo las reglas del Concurso Real, previstos en los artículos 79, 189 bis inc. 2° párrafo 2°, 89, 80 inc. 1 y 11 -por remisión del art. 92- 149 bis, 150, 54 y 55 del Código Penal; en carácter de Autor Individual-art. 45 del C.P.- e imponerle la pena única de la doce (12) años de prisión con más accesorias legales -art. 12 del C.P.-, comprensiva de la pena impuesta en fecha 13 de Abril de 2018 por el Sr. Juez de Garantías, Dr. José E. Ruhl, en el marco del Legajo de OGA N° 5261 caratulado "Pérez María Eugenia - Su Denuncia (Denunciado: Romero Orlando Ramón)", cuya condicionalidad en consecuencia Se Revoca -arts. 55, 58 y 27 bis del Cód. Penal-. II) ... III) ... IV) ... V) ... VI) ... VII) ... Fdo. Dr. Gervasio Pablo Labriola - Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 5".

El nombrado Orlando Ramón Romero, alias "El Gordo", es argentino, DNI Nº 31.760.591, nacido en Paraná, el 28/09/1985, domiciliado en calle Hernandarias al final y cortada Nº 777, de Paraná, hijo de José María Romero (f) y de Nieves Dionisia Godoy (f) con prontuario Policial Nº 742.233ig.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la Inhabilitación es el 26/10/2032 (veintiséis de octubre de dos mil treinta y dos).

Paraná, 7 de junio de 2021 - Estefanía Herlein Medeot, secretaria, Oficina de Gestión de Audiencias.

S.C-00015168 3 v./10/06/2021

— — —

En los autos Nº 3554 caratulados: "Rosales Juan Angel s/ Homicidio Simple (Venida del Juzgado de Garantías de San José de

Feliciano)", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la Inhabilitación Absoluta por el tiempo de la condena respecto de Juan Angel Rosales.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho ... Resuelvo: I.- Declarar que JUAN ANGEL ROSALES, ya identificado, es autor material y responsable del delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa y Homicidio Doblemente Agravado (por el vínculo y por contexto de Violencia de Género) en Grado de Tentativa, en Concurso Real y en consecuencia condenarlo a la pena de doce (12) años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales, -Arts. 5, 79, 80 incs. 1º y 11º, 42, 44, 40, 41, 45, 55 y 12 del Cód. Penal-.- II.- ... III.- ... IV.- ... V.-... VI.- ... VII.- ... VIII.- ... IX.- ... X.- ... XI.- ... Fdo: Dra. Cristina L. Van Dembroucke -Vocal- Dr. Pablo Vírgala -Vocal- Dr. Alejandro Grippo –Vocal".

El nombrado Juan Angel Rosales, es argentino, DNI Nº 30.739.788, nacido en San José de Feliciano, Entre Ríos, el 23/07/1984, domiciliado en Ejido Norte de San José de Feliciano, Entre Ríos, hijo de Norma Rosales con prontuario Policial Nº 18.635.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la Inhabilitación es el 17/07/2032 (diecisisete de julio de dos mil treinta y dos).

Paraná, 7 de junio de 2021 - Estefanía Herlein Medeot, secretaria, Oficina de Gestión de Audiencias.

S.C-00015169 3 v./10/06/2021

LICITACIONES

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES
Licitación Pública Nº 06/21

OBJETO: adquirir insumos (barbijos, alcohol líquido, jabón líquido y toallas descartables) para la prevención de la propagación del virus COVID-19, que serán suministrados a establecimientos educativos de la Provincia durante el ciclo lectivo 2021.

DESTINO: Consejo General de Educación.

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 25/06/2021 a las 09.00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: en Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones, Victoria nº 263, en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha Nº 842.

CONSULTA: el pliego se encuentra disponible para consulta en el sitio web www.entrerios.gov.ar/contrataciones.

VALOR DEL PLIEGO: pesos un mil ($ 1.000).

Paraná, 1 de junio de 2021 – Pedro A. González Solano, director general UCC; Romina G. Berenguer, Jefe Dpto. Licitaciones Públicas UCC.

F. 05-00000850 1 v./10/06/2021

— — —

COMUNA COLONIA CRESPO
Licitación Pública autorizada por Acta Nº 25/20

La Comuna Colonia Crespo, Departamento Paraná, de la Provincia de Entre Ríos, llama a licitación pública autorizada por Acta del Consejo Comunal Nº 25/20, de fecha 22/12/2020. Para la adquisición de un tractor con cabina usado tracción doble equipado, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- Motor diesel de 110Hp +/5%.
- Toma de fuerza.
- Pala frontal con sus componentes hidráulicos.
- Gomas seminuevas (menor al 30% de uso).

El presupuesto oficial asciende a $ 3.800.000 (pesos tres millones ochocientos mil); según los pliegos "General de bases y condiciones - Condiciones particulares" que podrán los interesados reunir en la sede comunal ruta nacional Nº 12 km 470 s/n de la localidad homónima, C.P. 3118 e-mail: comunacoloniacrespo@gmail.com.

La fecha de apertura se realizará el día 9 (nueve) de junio de 2021 a las 11:00 horas en la Sede Comunal, con recepción de ofertas apertura del primer sobre.

Carlos A. Martín, presidente.

F.C. 04-00017781 10 v./09/06/2021

— — —

MUNICIPIO DE ORO VERDE
Licitación Pública Nº 05 MOV/ 21

OBJETO: Contratación de Mano de Obra y Materiales para "Pavimentación con concreto asfáltico en caliente en 6 cm de espesor en calle Los Plumerillos (entre Los Zorzales y Avda. Los Cisnes), en una extensión de 170 metros lineales por 6,50 m de ancho, y en calles Las Caranday y Las Totoras (entre Las Cardenillas y Bvrd. Los Ñandúes)", en una extensión de total aproximada de 990 metros lineales, desglosándose en 820 metros lineales por 6,50 metros de ancho aproximadamente y 170 metros lineales por 8,40 metros de ancho en Planta Urbana de Oro Verde".

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 19.000.000 (pesos diecinueve millones)

APERTURA DE SOBRES: Día 18 de Junio de 2021 a las 11:00 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 8.000 (pesos ocho mil)

NORMAS APLICABLES: Ordenanza Nº 020 MOV/92, Ordenanza Nº 03 de 2020, Decreto Nº 110 MOV/21 y Ley 7060.

DOMICILIO: Sede Municipal: Los Zorzales y Los Ceibos, Oro Verde, Entre Ríos. Teléfono/Fax (0343) 4975000. E-mail: municipooroverde@gmail.com

Oro Verde, 1 de junio de 2021 – Oscar A. Toledo, presidente municipal.

F.C. 04-00017934 5 v./08/06/2021

— — —

COMUNA SAUCE MONTRULL
Licitación Pública Nº 02/2021

La Comuna Sauce Montrull - Departamento Paraná de la Provincia de Entre Ríos- llama a Licitación Pública autorizada por Resolución del Consejo Comunal Nº 09/2021 C.C. de fecha 02/06/2021 para la provisión de un acoplado usado de marca regional, modelo de 2003 en adelante, tipo volcador bilateral, de 3 ejes, con 12 llantas artilleras 8,25*22,5 completas (incluida cubiertas) y en condición de rodaje transportando carga máxima, pintura nueva de color a elección del comprador, con libre deuda de multas y patentes y todo gravamen acaecido sobre el mismo, listo para transferir a costo de la Comuna.

Con radicación en Entre Ríos, preferencialmente regional al Dpto. Paraná, con un Presupuesto Oficial de $ 1.360.000,00; según los Pliegos "General de Bases y Condiciones – Condiciones Particulares - que podrán los interesados reunir en la sede comunal de Ruta 12 KM. 456 ex KM 20 - Sauce Montrull – CP 3118 - Entre Ríos – e-mail comunadesaucemontrull875@gmail.com .

La fecha de apertura se realizará el día 23 de Junio de 2021 a la hora 11:00 en la Sede Comunal. Abierto el primer sobre, no se permitirá la presentación de nuevas propuestas, ni aun existiendo caso fortuito o de fuerza mayor.

Sala Carlos Alberto, presidente, Barreto Leonela C., secretaria.

F.C. 04-00018036 3 v./10/06/2021

— — —

DIAMANTE

MUNICIPALIDAD DE ALDEA BRASILERA
Licitación Pública N° 01/2021

OBJETO: Adjudicación y Contratación para "Repavimentación y Rehabilitación calle Irigoyen e/ Corrientes y Entre Ríos".

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos once millones quinientos once mil quinientos ochenta y dos con 06/100 ($ 11.511.582,06).

VALOR DEL PLIEGO: Pesos quince mil ($ 15.000,00). Teniendo presente la situación de emergencia debida al COVID 19 los Pliegos solicitados serán enviados por mail y el pago del mismo deberá realizarse mediante transferencia bancaria.

FECHA LIMITE DE PRESENTACIONDE OFERTAS: Hasta el día 24/06/2021 a las 9:30 horas.

FECHA Y HORA DE APERTURA DE OFERTAS: Jueves 24/06/2021 a las 11:00 horas.

LUGAR DE APERTURA DE OFERTAS: Sede del Centro de Jubilados de Aldea Brasilera sita en calle Pte. Nicolás Avellaneda N° 1.483.

INFORMES: Municipalidad Aldea Brasilera - Oficina de Compras y Patrimonio – Pte. Nicolás Avellaneda N° 1525 – Teléfono (0343) 4853735 - Mail:comprasmunicipalidadbrasilera@gmail.com

Hugo R. Ramírez, presidente municipal, Walter Kemmerer, secretario de Gobierno.

F.C. 04-00018024 5 v./14/06/2021

— — —

MUNICIPALIDAD DE VALLE MARÍA
Licitación Pública Nº 08/2021
Decreto Nº 123/2021

APERTURA: 17/06/2021.

HORA: 11:00

OBJETO: Compra de:

- 59 Unid. (cincuenta y nueve) perfil c galvanizado (por 12 metros de largo cada uno) de 200 mm x 80 mm x 25 x 2.5 mm.
- 5 Unid. (Cinco) perfil doble T 30- ipn 300 (por 12 metros de largo cada uno).

VALOR BASE: Pesos dos millones setecientos cincuenta mil con 00/100 ($ 2.750.000).

VALOR DEL PLIEGO: $ 2000 (Pesos Dos Mil).

Los pliegos se podrán adquirir en el Municipio de Valle María, en el horario de 07:00 a 12:30 horas.

Valle María, 08 de Junio de 2021 - Mario Sokolovsky, presidente municipal, Lisandro Kranewitter, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00018037 2 v./09/06/2021

— — —

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE CHAJARI
Licitación Pública Nº 012/2021 D.E.
Decreto Nº 472/2021 D.E.

OBJETO: Llamar a licitación pública tendiente a la Provisión de Mano de Obra, Equipos y materiales para ejecutar la Obra: "Pavimento calle Champagnat entre Av. Siburu y Av. Belgrano de esta ciudad".

APERTURA: 25 de junio de 2021 - Hora: 10:00 (diez) - Si es decretado inhabil, al dia siguiente habil, a la misma hora y lugar previsto.

LUGAR: Secretaría de Gobierno y Hacienda - Edificio Municipal - Planta Alta.- Salvarredy 1430.

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal.- Salvarredy 1430 de Chajari.

VALOR DEL PLIEGO: $ 46.000,00.- (Pesos cuarenta y seis mil con 00/100).

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: $ 46.000.000,00.- (Pesos cuarenta y seis millones con cero centavos).

INFORMES: Secretaría de Gobierno y Hacienda.-

Tel.03456-420150 – 420135 – Interno 29.

Pedro Jorge Galimberti, presidente municipal, María Elisa Moix, Secretaría de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00018029 4 v./11/06/2021

— — —

LA PAZ

MUNICIPALIDAD DE SAN GUSTAVO
Licitación Pública Nº 01/2021 D.E.M.

OBJETO: Ejecución para la construcción de 2384 Mts., lineales de cordón cuneta, de 0,80 Mts. de ancho, por 0,15 mts. de espesor con hormigón H21 y 24 badenes de H°A°en la localidad de San Gustavo,Provincia de Entre Ríos .-

ORGANISMO LICITANTE: Municipalidad de San Gustavo

APERTURA DE SOBRES: 29 de junio de 2021

HORARIO: 10:00 horas

LUGAR: Edificio Municipal, Torcuato Gilbert y Buenos Aires S/N° Localidad de San Gustavo – Dpto. La Paz – Pcia de Entre Ríos.

RETIRO DE PLIEGOS: Edificio Municipal de 8:00 a 12:00 hs.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos: Tres mil ($ 3.000,00).-

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: Pesos: Veintidós Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Diecinueve con 03/100 ($ 22.587.419,03).-

INFORME: CONTADURIA MUNICIPAL 03437-424952
munisangustavo@gmail.com

San Gustavo, 04 de junio de 2021 – Mauro A Barolin, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00018033 3 v./10/06/2021

— — —

NOGOYA

MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZALEZ
Licitación Pública Nº 05/2021

OBJETO: Adquisición de materiales para construccion de pavimento de hormigon armado.

FECHA DE APERTURA: 18/06/2021.

HORA: 10:00.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos: ocho millones. ($ 8.000.000.-).

VALOR DEL PLIEGO: Pesos: seiscientos.- ($ 600,00).

INFORMES Y VENTA DE PLIEGOS: En Municipalidad de Lucas González, en horario de oficinas.

Lucas González, 2 de junio de 2021 – Hernán M. Guaita, contador municipal.

F.C. 04-00017993 3 v./08/06/2021

R. DEL TALA

COMUNA DE GUARDAMONTE
Licitación Pública Nº 01/2021

OBJETO: Llamar a licitación pública para la compra de materiales varios de construcción de la obra Baños del Campo deportivo.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 830.000,00 (Pesos ochocientos treinta mil).-

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: En Secretaría de Gobierno Comunal de Lunes a Viernes de 8:00 a 12:00 Horas.

APERTURA DE OFERTAS: El día 18/06/2021 en Secretaría de Gobierno Comunal, a las 16:00 horas. En caso de resultar feriado o inhábil se trasladará al siguiente hábil.-

CONSULTAS: Oficina de Secretaría de Gobierno Comunal, días hábiles de 08:00 a 12:00 hs.- Teléfonos:(03445)15534577 o (03445)15553145 Mail: comunaguardamonte@hotmail.com.

Guardamonte, 2 de Junio de 2021.- Eligio Briozzo, Presidente Comunal.

F.C. 04-00018006 3 v./09/06/2021

— — —

VICTORIA

MUNICIPALIDAD DE VICTORIA
Licitación Pública Nº 008/2021
Decreto Nº 626/2021

OBJETO: Proveer a la Municipalidad de Victoria Entre Ríos del reacondicionamiento integral para la planta asfáltica de la Municipalidad de Victoria, sita en calle Gdor. Febre S/N de esta ciudad (ex obrador), la cual debe incluir materiales, fabricación de todas las piezas para su óptimo funcionamiento y dirección técnica de la obra.

PRESUPUESTO OFICIAL: Se establece en la suma de de pesos tres millones quinientos sesenta mil con 00/100 ($ 3.560.000,00) IVA incluido.

APERTURA DE PROPUESTAS: Día 25 de Junio de 2021 a las 09:00 hs., en la Oficina de Compras de la Municipalidad de Victoria, Entre Ríos.

Si el día designado resultara feriado inhábil y/o se decretara asueto, la misma, se llevará a cabo el primer día hábil siguiente, a la misma hora y lugar.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Se establece en la suma de pesos siete mil ciento veinte ($ 7.120,00) y se puede adquirir en Tesorería Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas.

Nota: La Municipalidad de Victoria, Entre Ríos, se reserva el derecho de aceptar la propuesta que resulte más conveniente a los intereses económicos o bien rechazarlas a todas.

Victoria, 31 de Mayo de 2021 – Sergio Navoni, Secretario de Planeamiento.

F.C. 04-00017995 3 v./08/06/2021

ASAMBLEAS

PARANA

ASOCIACION LUCIO MANSILLA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Designación Comisión Reoganizadora - Proceso de Reorganización

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14º de la Resolución Nº 150/15 DIPJ, Segunda Etapa Punto 3, se convoca a todos los interesados a participar en la Asamblea General Ordinaria (Modalidad Virtual) de fecha 15/06/2021, a desarrollarse en el horario de las 20 hs., mediante plataforma virtual Zoom, Enlace: https://us04web.zoom.us/j/4181631609?pwd=ajQ2NEtqOXBybnEyNGM 4RE1JZlFIdz09, para tratar los siguientes temas:

Orden del día:

1 - Designar Comisión Reorganizadora.

Emilio Berwart - Comisión Directiva.

F.C. 04-00017955 5 v./09/06/2021

CITACIONES

PARANA

a herederos de MONICA ANTONIA COCERES

El Sr. Coordinador de la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Entre Ríos, Sr. Diego A. Faccendini, cita y emplaza a los herederos de doña

MONICA ANTONIA COCERES, quien fuera personal de esta jurisdicción, para que se presenten en la Subsecretaría de Administración de este Ministerio, sito en calle Cervantes Nº 296, de esta ciudad de Paraná, dentro del plazo de cinco días a contar de la última publicación, la que se hará por cinco (5) días.

Paraná, 20 de mayo de 2021 – Marisa G. Paira, Ministra de Desarrollo Social.

S.C-00015166 5 v./09/06/2021

— — —

a herederos o sucesores de JUAN CARLOS MUÑOZ

El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, sito en calle Andrés Pazos Nº 127, 3er. Piso, cita y emplaza a los herederos o sucesores del Sr. JUAN CARLOS MUÑOZ, M.I. Nº 5.954.097, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la última publicación, comparezcan al juicio a estar a derecho, conteste el cargo formulado por la Fiscalía de Cuentas interviniente, oponga excepciones si las tuvieren y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse, todo ello bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de nombrársele Defensor de Ausentes –Art. 329º C.P.C. y C.- en los autos caratulados "Sr. Muñoz Juan Carlos – Cooperadora Hospital Santa Rosa – Lucas González – Dpto. Nogoyá – s/ Juicio de cuenta", Expte. Nº 903/19.

En Secretaría Letrada obran las copias para traslado a disposición de las personas citadas. Publíquense los edictos por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Secretaría, 15 de abril de 2021 - Mariana Baumann Morretta, Secretaria Letrada - Tribunal de Cuentas de Entre Ríos.-

F.C. 04-00017968 5 v./09/06/2021

— — —

FELICIANO

a quienes se consideren con derechos

La Municipalidad de San José de Feliciano, Provincia de Entre Ríos, con domicilio en calle Sarmiento Nº 1 de esa ciudad, cita y emplaza por este medio a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble ubicado en esta ciudad de San José de Feliciano, identificado como Manzana N° 51 Solar 4 (parte) - Plano de Mensura N° 6244, Partida Provincial Nº 103.956 que consta de una superficie de 1.591,26 m2, Domicilio Parcelario: Calle Ecuador S/N° a 3,70m de calle Concordia y a 48,15 m de calle Presidente Perón con los siguientes límites y linderos:

Norte: recta (2-3) con rumbo S – 85° 28´ E. de 13,40 m que linda con Municipalidad de San José de Feliciano.- Este: recta (3-4) con rumbo S – 32° 43´ E de 51,05 m; recta (4-5) con rumbo S 08° 19´ E. de 4,70m, y recta (5-6) con rumbo S. 08° 08´O. de 5,55m que linda con Arroyo Coronel .- Sur: recta (6-1) con rumbo N – 79° 24´- O de 48,35 m linda con calle Ecuador de ripio.- Oeste: recta (1-2) con rumbo N – 08° 25´ E de 45,75 m que linda con Municipalidad de San José de Feliciano, para que en el plazo de diez (10) días, comparezcan por ante el Municipio y lo acrediten.

San José de Feliciano, 28 de mayo de 2021 - Damián Arévalo, presidente municipal.

F.C. 04-00017972 3 v./08/06/2021

— — —

a quienes se consideren con derechos

La Municipalidad de San José de Feliciano, Provincia de Entre Ríos, con domicilio en calle Sarmiento Nº 1 de esa ciudad, cita y emplaza por este medio a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble ubicado en esta ciudad de San José de Feliciano, identificado como Manzana N° 196 Solar 3 (parte) - Plano de Mensura N° 7162, Partida Provincial Nº 104.676 que consta de una superficie de 288,50 m2, Domicilio Parcelario: Avenida General Artigas S/N° esquina calle Catamarca con los siguientes límites y linderos:

Norte: recta amojonada (1-2) al S – 78° 15´ -E. de 14,10 m linda con Municipalidad de San José de Feliciano.- Este: recta amojonada (2-3) al S – 11° 45´ O de 20,98 linda con Municipalidad de San José de Feliciano.- Sur: recta amojonada (3-4) al N – 78° 15´- O de 13,40 m linda con Avenida general Artigas.- Oeste: recta amojonada (4-1) al N –9° 49´ -E de 21,00 m linda con calle Catamarca, para que en el plazo de diez (10) días, comparezcan por ante el Municipio y lo acrediten.

San José de Feliciano, 28 de mayo de 2021 - Damián Arévalo, presidente municipal.

F.C. 04-00017973 3 v./08/06/2021

DESIGNACION DE GERENTE

PARANA

PESADOS SRL

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la Ciudad de Paraná a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte, se reúnen los socios Bressan Daniel Eduardo, DNI N° 8.356.147 y Albarracín Mirta Gladis, DNI N° 6.497.286, en su sede social de Marangunich 638 de la ciudad de Paraná.

Los Sres. Bressan Daniel Eduardo y Albarracín Mirta Gladis, quienes han resuelto designar como Gerente de la Sociedad por unanimidad al Sr. Bressan Daniel Eduardo el propuesto es aprobado por la totalidad de los socios presentes, quedando conformado el órgano de administración social por el plazo de 5 (cinco) ejercicios.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 20 de mayo de 2021 – Raiteri José M., abogado inspector DIPJER.

F.C. 04-00018021 1 v./08/06/2021

DESIGNACION DE DIRECTORIO

PARANA

SULFARGENTINA SAMIC

Por resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la ciudad de Paraná, a los 30 días del mes de agosto del año dos mil veinte, se reúne el directorio de SULFARGENTINA S.A.M.I.C., en su sede social, ubicado en Cortada 1620 Nº 893, de la ciudad de Paraná, Entre Ríos para tratar el siguiente orden del día, consideración de la documentación del Art. 234 de la Ley General de Sociedades. Correspondiente al 51º ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2.019, se resuelve aprobar sin modificaciones la memoria, el Estado de situación Patrimonial, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del PIN, sus notas y anexos, además remuneración del directorio y aprobada su gestión.

Elección y Distribución de cargos directivo, los cuales por estar estipulado en el estatuto durarán en su cargo por el ejercicio de un (l) año, se resuelve por unanimidad se designa a:

Director Titular y con el cargo de Presidente al Sr. CARLOS ALBERTO BOERIS

Director Suplente: al Sr. LEANDRO CARLOS CALVI

Lo que es aceptado por unanimidad.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 5 de mayo de 2021 – Vanina Cipolatti, inspectora DIPJER.

F.C. 04-00018028 1 v./08/06/2021

CONTRATOS

PARANA

SCHENFELD SRL

Por resolución del señor director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, el siguiente edicto:

En la ciudad de Crespo, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los 29 días del mes de Enero de 2021, siendo las 19 hs comparecen: el señor HUGO JUAN SCHENFELD, DNI N° 13.718.596, CUIT N° 20-13718596-3, de profesión agropecuario, nacido el 29 de abril de 1960, casado en primeras nupcias con Noemí Amelia Lódolo, con domicilio en Ejido S/N, de la ciudad de Seguí, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, en adelante "Cedente" y el señor BRIAN LUCIANO SCHENFELD, DNI N° 43.414.089, CUIT N° 20-43414089-8, de profesión agropecuario, nacido el 18 de julio de 2001, soltero, con domicilio en Ejido S/N, de la ciudad de Seguí, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, en adelante "Cesionario" convienen en celebrar el presente contrato de cesión de cuotas sociales de SCHENFELD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Clave Única de Identificación Tributaria:30-71622405-4: El "Cedente" cede y transfiere al "Cesionario" la cantidad de treinta (30) cuotas sociales, de la totalidad de las cuotas sociales que posee y le corresponden de la sociedad "SCHENFELD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", las que ascienden a la cantidad ciento veinte (120) cuotas

sociales de valor nominal pesos mil ($ 1000) cada una y de un voto por cuota social.

Luego de la presente cesión de cuotas sociales, se expresa que la nueva redacción de la cláusula referida al capital social quedara confeccionada de la siguiente forma:

"CUARTA: CAPITAL: El Capital Social se establece en la suma de pesos $ 120.000.- (Ciento veinte mil pesos), dividido en 120 (ciento veinte) cuotas de $ 1.000.- (mil pesos) de valor nominal cada una, suscripto en su totalidad por los socios en la siguiente proporción y cantidad:

SCHENFELD HUGO JUAN DNI N° 13.718.596, 25% (veinticinco por ciento). Representado por 30 (treinta) cuotas sociales, de $ 1.000.- (pesos un mil) cada una, equivalentes a $ 30.000.- (pesos treinta mil).-

SCHENFELD ALEXANDER EXEQUIEL, DNI N° 33.191.114, 25% (veinticinco por ciento). Representado por 30 (treinta) cuotas sociales, de $ 1.000.- (pesos un mil) cada una, equivalentes a $ 30.000.- (pesos treinta mil).-

SCHENFELD ENZO LEONEL, DNI N° 34.725.493, 25% (veinticinco por ciento). Representado por 30 (treinta) cuotas sociales, de $ 1.000.- (pesos un mil) cada una, equivalentes a $ 30.000.- (pesos treinta mil).-

BRIAN LUCIANO SCHENFELD, DNI: 43.414.089, 25% (veinticinco por ciento). Representado por 30 (treinta) cuotas sociales, de $ 1.000.- (pesos un mil) cada una, equivalentes a $ 30.000.- (pesos treinta mil)".-

Registro Público – DIPJ – Paraná, 27 de abril de 2021 – Vanina Cipolatti, inspectora DIPJER.

F.C. 04-00018019 1 v./08/06/2021

— — —

SEMILLAS DEL ESTE SA

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

1) Socios: Pablo Ignacio GONZALEZ, 39 años, soltero, argentino, de profesión Ingeniero Agrónomo, domiciliado en calle 3 de Febrero N° 517 de la ciudad de San Salvador, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos, D.N.I. N° 28.855.659; Joaquín Eduardo GONZALEZ, 41 años, casado, argentino, de profesi6n comerciante, domiciliado en calle Raúl Alfonsín N° 335 de la ciudad de San Salvador, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos, D.N.I. N° 27.293.541; y Darío Aldo HERRERA, 59 años, divorciado, argentino, de profesión Ingeniero Agrónomo, domiciliado en calle Nicolás Avellaneda Nº 3,3791 Piso 2°, Departamento "A" de la ciudad de Santa Fe, Departamento La Capital, Provincia de Santa Fe, D.N.I. Nº 14.693.635.

2) Fecha del instrumento de Constitución: 12 de abril de 2021.

3) Razón Social o denominación de la sociedad: SEMILLAS DEL ESTE S.A.

4) Domicilio de la Sociedad: Centro Rural de Población Quebracho, Distrito Quebracho, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos.

5) Objeto Social: La sociedad tiene por objeto, dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero a las siguientes actividades:

A) Compra, venta, depósito, comercialización, representación, importación y/o exportación, elaboración y producción de semillas, cereales, oleaginosas, haciendas, ganados, frutos del país y de todo otro producto derivado de la explotación agrícola ganadera o forestal en todos sus niveles, referidas también a sus líneas genéticas, que tenga aplicación en ella, pudiendo actuar en negocios derivados, subsidiarios o complementarios de los anteriores.

B) Cría de ganado de todo tipo y especie; explotación de invernadas y de cabañas de producción de animales de raza en sus diversas calidades; explotación de tambos; arrendamiento de campos o establecimientos rurales para la ganadería o agricultura, molinos o instalaciones para la preparación de alimentos para el ganado y aves; producción de alimentos preparados para animales, productos especiales mezclados, enlatados, congelados o secos y la deshidratación de alfalfa,

C) Comercialización, representación, importación y/o exportación de productos agroquímicos, fertilizantes, herbicidas, insecticidas, plaguicidas, materia prima para fumigación y todo otro tipo de productos, relativos a la actividad agropecuaria, veterinaria o de agrónomos y todo lo relacionado a su aplicación.

D) Planeamiento y estructuración de la producción agropecuaria e industrias derivadas (parques agroindustriales), obras de riego y desagüe con rotaciones y turnos; política económica y comercial referente a las explotaciones agropecuarias e industriales derivadas; organización de crédito y seguro agrícola; tipificación y valoración del ganado y animales de granja; organización, dirección técnica y liquidación de establecimientos rurales y de transformación primaria de sus productos y de los aprovechamientos forestales y sus derivados; construcciones mayores afectadas a la explotación agropecuaria e industrias derivadas; estudio, proyecto y dirección de obra en parques y jardines, arbolado, forestación y reforestación; viveros de plantas forestales, frutales y adornos; criaderos y semilleros de plantas cultivadas, sistemas de riego; subdivisión de predios, inversión de crédito.

E) Asesoramiento en operaciones de compraventa de predios con determinación de su capacidad productiva y aptitud de explotación; homologación y determinación de eficiencia de maquinarias, herramientas y artículos de uso agropecuario, arbitrajes y pericias, tasaciones relacionadas con el producto rural en cualquiera de sus formas; servicios de administración, organización, asesoramiento técnico, profesional y de administración de bienes y capitales; gestiones de negocios y comisiones, en el ámbito agropecuario, industrial, comercial, económico y financiero.

F) Explotación y administración de campos, chacras, bosques, terrenos, fincas, propios y/o de terceros, realización de toda clase de estudios, investigaciones y trabajos para la utilización y valorización de dichas explotaciones, debiendo requerirse dictamen profesional de la matricula cuando así lo requieran las reglamentaciones vigentes.

A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no estén prohibidos por la ley o el presente estatuto y realizar toda clase de actos, contratos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social.

6) Plazo de Duración: noventa y nueve años.

7) Capital Social: con indicación de monto, tipo de acciones, suscripción e integración. El capital social es de pesos seiscientos mil ($ 600.000,00), representado por seiscientas (600) acciones ordinarias, nominativas no endosables, de pesos un mil ($ 1.000) valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción Siendo suscripto por los accionistas en las siguientes proporciones: a) Pablo Ignacio GONZALEZ, la cantidad de doscientas (200) acciones de pesos un mil ($ 1.000) valor nominal cada una, o sea la suma de pesos doscientos mil ($ 200.000); b) Joaquín Eduardo GONZALEZ, la cantidad de doscientas (200) acciones de pesos un mil ($ 1.000,00) valor nominal cada una, o sea la suma de pesos doscientos mil ($ 200.000) y c) Darío Aldo HERRERA, la cantidad de doscientas (200) acciones de pesos un mil ($ 1.000,00) valor nominal cada una, o sea la suma de pesos doscientos mil ($ 200.000).

Los accionistas integran sus respectivas suscripciones de acciones en un veinticinco por ciento (25%) en este acto en dinero en efectivo. El saldo se integrara dentro del plazo de dos años, en la proporción que a cada socio corresponde.

8) Órgano de administración: la administración de la sociedad estará a cargo del Directorio compuesto del número de miembros que determine la Asamblea, entre un mínimo de uno (1) y un máximo de tres (3), con mandato por el termino de tres (3) ejercicios, no obstante lo cual permanecerán en sus cargos hasta ser reemplazados y podrán ser reelectos indefinidamente.

9) Órgano de Fiscalización: La sociedad prescinde de la sindicatura de conformidad con el artículo 284 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550. Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del Directorio los informes que estimen pertinentes, en virtud del derecho de contralor individual que les confiere el artículo 55 de la citada Ley.

10) Organización de la Representación Legal: El primer Directorio será unipersonal, y se designa para integrar el primer directorio de la sociedad a las siguientes personas: Director Titular y Presidente Pablo Ignacio GONZALEZ, D.N.I. 28.855.659, CUIT 20-28855659-9, nacido el 22 de julio de 1981, de 39 años de edad, soltero, domiciliado en calle 3 de Febrero N° 517 de la ciudad de San Salvador, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos y como Director Suplente a Darío Aldo HERRERA, D.N.I. Nº 14.693.635, CUIT 20-14693635-1, nacido el 27 de enero de 1962, de 59 años de edad, divorciado de su cónyuge en primeras nupcias Claudia Liliana Sciencia, domiciliado en calle Nicolás Avellaneda Nº 3.376, Piso 2°, Departamento "A" de la ciudad de Santa Fe, Departamento La Capital, Provincia de Santa Fe, ambos de nacionalidad argentina y mayores de edad, quienes aceptan expresamente los cargos discernidos, declaran no estar comprendidos en ninguna prohibición ni incompatibilidad legal, asumen las responsabilidades que los mismos implican y constituyen domicilio especial en la sede social.

11) Fecha de cierre del Ejercicio: 30 de junio de cada año.

Registro Publico – DIPJ – Paraná, 11 de mayo de mayo de 2021 – Vanina Cipolatti, inspectora DIPJER.

F.C. 04-00018023 1 v./08/06/2021

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Cr. Gustavo Eduardo Bordet

Vicegobernadora de la Provincia
Lic. María Laura Stratta

Ministerio de Gobierno y Justicia
Dra. Da. Rosario Margarita Romero

Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
Cr. D Hugo Alberto Ballay

Ministerio de Desarrollo Social
Lic. Marisa Guadalupe Paira

Ministerio de Salud
Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Arq. D. Raúl Marcelo Richard

Ministerio de Producción
D. Juan José Bahillo

Secretaría General de la Gobernación
D. Franco Germán Ferrari

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Recepción: ·En formato digital (obligatorio)

Formato: Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)

Correo electrónico:
decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Presentar Originales en Papel

Respaldo: Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)

3 Formas de Pago: Depósitos / Transferencia

Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
CBU: 3860001001000062115529

SUMARIO

DECRETOS
Ministerio de Trabajo
Año 2021
90, 91, 105, 110, 111, 112, 113

entrerios
un mismo horizonte

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción.

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES SEBASTIAN BORDAGARAY
Director

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100
Telefax (0343) 4226718
Suscripciones y Publicaciones de edictos: T.E. 4207805 / 7926

BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná

Tel./Fax: 0343-4207805

Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas

www.entrerios.gov.ar/boletin/

Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.